

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, núm. 20. MADRID. Teléfono. 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atravado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas.

Año XV

Miércoles 19 de abril de 1950

Núm. 109

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 12 de abril de 1950 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española a los soldados Mauricio Marrero Marrero y Federico García Gómez	1702
Otra de 13 de abril de 1950 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al Capitán Interventor don Joaquín Casariego Fuente	1702
Otra de 14 de abril de 1950 por la que se nombran Estadísticos Técnicos de entrada, Oficiales de primera clase, a los opositores aprobados con plaza y aspirantes con derecho a ocupar las vacantes que sucesivamente vayan produciéndose en la plantilla actual o en la que se establezca del citado Cuerpo.	1702
Otra de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Margarita Luisa Montalvo y Tejada contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 8 de noviembre de 1949	1702
Otra de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Azurmendi Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.	1703
Otra de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés María García Linares contra Orden del Ministerio de Justicia de 31 de marzo de 1949	1703
Otra de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Cruz Martínez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de enero de 1949	1704
Otra de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan José López Ibor contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de febrero de 1945	1704
Otra de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Federico Torres Brull contra Orden del Ministerio de Justicia de 5 de julio de 1948.	1705
Otra de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Agapito de la Fuente Roca, Guardia civil separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de febrero de 1949	1706

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento Organico de la Mutualidad General de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso	1707
---	------

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 23 de marzo de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Occidente» el uso de la nueva cifra de su capital social de 10.000.000 de pesetas, con aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales	1711
Otra de 23 de marzo de 1950 por la que se autoriza a «La Urbana» el uso de la nueva cifra de capital social y consiguiente modificación del artículo 5.º de los Estatutos de la Entidad	1711
Otra de 23 de marzo de 1950 por la que se concede a «Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo» autorización de las modificaciones introducidas en el Reglamento social de la entidad	1711
Otra de 23 de marzo de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Ibérica, S. A.», domiciliada en Barcelona, autorización para modificar sus Estatutos sociales por aumento de capital social	1711
Otra de 24 de marzo de 1950 por la que se inscribe en el Registro de entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares, de 21 de noviembre de 1929, a «Esfera», S. A., Compañía Hispano Americana de capitalización	1711

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 17 de marzo de 1950 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona décima del algodón	1711
Rectificación a la Orden de 17 de marzo de 1950 que regulaba las condiciones de concesión de la Zona octava del algodón	1714

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 21 de marzo de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Francés del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jerez de la Frontera a doña Isabel Montes Serrano	1714
Otra de 11 de abril de 1950 por la que se dota la cátedra de «Bioquímica estática y dinámica» de la Universidad de Granada.	1714

	PAGINA		PAGINA
ADMINISTRACION CENTRAL			
ASUNTOS EXTERIORES.—Registro de Tratados.—Acuerdo relativo a Navegación Aérea entre España y Suecia	1715	Alfredo Cortés Dorel para derivar aguas del río Ebro, en término municipal de Osera de Ebro (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad	1721
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por doña Josefa Valbuena Pineda, como madre y representante legal de su hija menor, doña Amalia Pineda Villalobos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castro del Río a inscribir una escritura de operaciones particionales y entrega de legados	1716	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Andrés Tari Agulló para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	1722
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando a don Félix Puértolas la construcción de un pozo para alumbramiento de aguas subterráneas y montaje de las instalaciones eléctricas para su elevación en Pastriz (Zaragoza)	1718	Autorizando a «Astilleros del Nalón, S. L.», para construir en la margen derecha de la ria del Nalón, en zona marítimo-terrestre del puerto de San Esteban de Pravia, un embarcadero y una rampa varadero con destino a la reparación de barcos pesqueros	1723
AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisión para el Comercio de la Almindra y la Avellana.—Transcribiendo relaciones de Exportadores, de Almindra y Avellanas de Almacenistas y Descascaradores y bajas en la relación de Exportadores, Almacenistas y Descascaradores	1719	Autorizando a don Andrés Tari Agulló para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	1724
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Anunciando subasta para la construcción de una piscina en el Colegio Mayor «Hernando Colón», de la Universidad de Sevilla	1720	ANEXO UNICO —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Alfredo Concellón, Fornés y don			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española a los soldados Mauricio Marrero y Federico García Gómez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que los soldados Mauricio Marrero y Federico García Gómez del Grupo de Tiradores de Infantería número 1, pasen destinados al Gobierno de Africa Occidental Española, continuando perteneciendo, como fuerza sin haber, a su Unidad de procedencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 13 de abril de 1950 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al Capitán Interventor don Joaquín Casariego Fuente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Capitán de Intervención Militar don Joaquín Casariego Fuente pase destinado al Gobierno de Africa Occidental Española, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo, segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4)

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se nombran Estadísticos Técnicos de entrada, Oficiales de primera clase, a los opositores aprobados con plaza y aspirantes con derecho a ocupar las vacantes que sucesivamente vayan produciéndose en la plantilla actual o en la que se establezca del citado Cuerpo

Ilmo. Sr.: Formada por el correspondiente Tribunal la relación de opositores aprobados con plaza para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos y la de Aspirantes con derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo en la plantilla actual o en la que se establezca en el mismo,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Estadísticos Técnicos de entrada, Oficiales de primera clase, con sueldo anual de seis mil pesetas a los señores que a continuación se citan:

1. D. Juan Gimard Ferrer.
2. D. Tomás Gil Fernández.
3. D. Eugenio Rodríguez Núñez.
4. D. Pedro Mateos Panero.
5. D. Antonio Cebrián Valero.
6. D. José María Iñigo Serrano Sánchez.
7. D. José Eugenio Alcaide Cebrián.
8. D. Daniel Rubio López.
9. D. Guillermo Solana Alonso.
10. D. Juan Lorenzo Morán Luengo.
11. D. Juan José Alonso Rodríguez.
12. D. Pedro Frutos Jiménez.
13. D. Alfredo Romeo Arbex.
14. D. Juan Hernández Lafuente.

Y designar aspirantes, con derecho a ocupar las vacantes que sucesivamente vayan produciéndose en la plantilla actual o en la que se establezcan del citado Cuerpo, a:

1. D. Antonio Alonso Núñez.
2. D. José Antonio Arco y del Arco.
3. D. Manuel Redón Gutiérrez.
4. D. Rodrigo García Arganza.
5. D. José Rodríguez Arellano Naval.
6. D. Fidel Ferrero Pérez.
7. D. Pedro Chasco Lafuente.
8. D. Luis Miller Margolles.
9. D. Gregorio Castellanos Vallasante.
10. D. Fernando García Jiménez.
11. D. Andrés Meseguer Cánovas.
12. D. Manuel Rodríguez Díaz.
13. D. Marcelino Gordo Sánchez.
14. D. Juan Martínez Riu.
15. D. Luis Baisera Pino.
16. D. Aurelio Barranco Calonge.

17. D. José Pichades Cufiàt.
18. D. Francisco Curt Martínez.
19. D. Luis Martínez Belmonte.
20. D. Ramón Solís Llorente.
21. D. Miguel Rojas Franco.
22. D. Eustasio Martín-Nieto Mora.

Todo de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 31 de marzo de 1949 por la que se convocó a estas oposiciones.

Por último, los comprendidos en ambos grupos figurarán en su día en el Escalafón en el orden que se citan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Margarita Luisa Montalvo y Tejada contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 8 de noviembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por doña Margarita Luisa Montalvo y Tejada contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 8 de noviembre de 1949, por la que se resuelve reclamación de diferencias de sueldos de varios maestros y maestras nacionales;

Resultando que la señorita Montalvo, en unión de otros varios maestros, interpuso recurso de agravios contra la pretendida denegación, por silencio administrativo, de la reclamación que tenían pendiente ante el Ministerio de Educación Nacional de abono de diferencias de sueldos, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1946, recurso que fué declarado improcedente por faltar la resolución de la Administración Central que había de prestarle base;

Resultando que por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de los propios mes y año, fueron desestimadas aquellas reclamaciones de

haber, de conformidad, según se expresa, con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, Asesoría Jurídica e Intervención del Departamento, por entender que el fallo dictado por el Tribunal Supremo no contenía pronunciamiento que diera derecho a los reclamantes a diferencias de sueldos;

Resultando que en 10 de diciembre de 1949, la senorita Montaño se cargó en escrito a este Consejo combatiendo los fundamentos de la Orden últimamente citada, exponiendo que se veía en la necesidad de mantener, como mantiene, el recurso de agravios de que se deja hecho mérito, y suplicando el abono de las referidas diferencias de sueldo;

Resultando que la Subsecretaría, Sección de Recursos, del Ministerio de Educación Nacional, informa que el escrito deducido o se toma como una ampliación del recurso de agravios anterior, en cuyo caso adolece del mismo defecto de procedencia que vició aquél, o se considera como un recurso de agravios nuevo, en cuya hipótesis resulta asimismo improcedente, por faltar el previo de reposición; Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que, en efecto, y cualquiera que sea el dudoso carácter del escrito que motiva la presente resolución, es manifiesta su improcedencia, tanto si se le otorga el valor de una simple e innecesaria declaración de voluntad de la recurrente de mantener su anterior recurso, ya que los vicios de que éste adolece no pueden ser purgados en esta forma anómala y extemporánea, como si se le concede la significación de un recurso de agravios con propia sustantividad, puesto que entonces resulta faltar en éste el previo e inexcusable trámite del recurso de reposición frente a la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1949.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el escrito ante el elevado por doña Margarita Luisa Montalvo y Tejada con fecha 10 de diciembre de 1949.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Azurmendi Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Azurmendi Alonso, Maestro Armero del C. A. S. E., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que se le hace el señalamiento de haber pasivo al recurrente; y

Resultando que con fecha 31 de mayo de 1949 se notificó por el Teniente Coronel primer Jefe de la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles una Orden comunicada del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, según la cual se denegaba la solicitud de acuerdo de haber pasivo solicitada por el recurrente;

Resultando que con fecha 10 de mayo de 1949 el Consejo Supremo de Justicia Militar hizo al recurrente un señalamiento de haber pasivo de 990 pesetas men-

suales, correspondiente al 90 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que, alegando el recurrente haber sido forzosamente retirado por edad, contar cuarenta y tres años de servicios efectivos, de ellos cuarenta y dos de consideración oficial, promovió recurso de reposición en solicitud de que se le equiparara a Oficial, aplicándose el artículo 12, párrafo primero del Estatuto de Clases Pasivas, por el que se le concede un aumento del 10 por 100 al haber de retiro que corresponde a todos los Oficiales que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con ocho años de efectividad en sus empleos;

Resultando que interpuesto recurso de reposición por el interesado en 30 de junio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó el recurso de reposición por no haber alegado hechos nuevos respecto a la inicial solicitud;

Resultando que en fecha 14 de julio de 1949 promovió la presente vía de agravios el recurrente, reiterando las consideraciones expuestas en el recurso de reposición;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 26 de septiembre de 1932, la Ley de 13 de mayo de 1933, artículo 10, las Ordenes de 10 de enero de 1945 y 10 de enero de 1947 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto en forma y tiempo oportunos, dentro de los plazos preclusivos que al efecto señala la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se concreta en el problema de si a los Oficiales asimilados del C. A. S. E. se les debe aplicar la bonificación de retiro que para los Oficiales de mando establece el párrafo primero del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, dispone en su párrafo primero que los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos gozarán un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les correspondía;

Considerando que el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, constitutiva del C. A. S. E., determina que los funcionarios afectos a la segunda sección del mismo tengan la consideración de Oficial para todos los efectos, incluso los jurídicos, con lo cual evidentemente quiere la Ley citada incluir asimismo los efectos de calificación respecto a las Clases Pasivas, toda vez que dicha disposición excluye específicamente de esta asimilación los efectos militares y es visto que por ello cabe aplicar el principio general de derecho (incluso unius exclusio alterius), con lo cual se desprende inequívocamente la razón que asiste al recurrente al solicitar la asimilación oficial a los efectos del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, a mayor abundamiento, que respecto a la Orden de 15 de enero de 1944 resultan equiparados los funcionarios afectos al C. A. S. E. por Ordenes de 10 de enero de 1945 y 10 de enero de 1947, la cual viene a reforzar los argumentos anteriores;

Considerando que la Orden Circular de 26 de septiembre de 1932 establece en su norma 12 que la escala de retiros para el nuevo Cuerpo será la establecida en el título segundo del Estatuto de Clases Pasivas, con sujeción a todos sus preceptos y a la escala primera y segunda, respectivamente, para quienes tengan consideración de Oficial o Suboficial, sin que se establezca distinción alguna en esta Orden asimilatoria y sin que por consecuencia pueda establecer distinción donde la propia norma no distingue;

Considerando, por todo lo expuesto an-

teriormente, y según reiteradamente ha sostenido esta jurisdicción, que proceda estimar el presente recurso de agravios de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios revocando el señalamiento verificado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 29 de abril de 1949, y en su consecuencia declarar el derecho que asiste al Maestro Armero del C. A. S. E. don Ramón Azurmendi Alonso a disfrutar de la bonificación del 10 por 100 sobre el haber pasivo previsto en el artículo 12, párrafo primero del Estatuto de Clases Pasivas y remitir el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés María García Linares, contra Orden del Ministerio de Justicia, de 31 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Andrés María García Linares contra Orden del Ministerio de Justicia de 31 de marzo último, por la que se declara al recurrente renunciante al cargo de Secretario de la Justicia Municipal y se ordena la baja del mismo en el escalafón del mencionado Cuerpo;

Resultando que don Andrés María García Linares, Secretario del Juzgado Comarcal de Santa Cruz de Tenerife, comenzó a disfrutar, en 23 de julio de 1948, una licencia de ocho días concedida en debida forma. En 14 de agosto del mismo año, la Subdirección General de Justicia Municipal le concedió, por enfermedad, una licencia de treinta días más, que expiraba el 13 de septiembre;

Resultando que la Autoridad Territorial de Las Palmas, en 19 de octubre de 1948, dió cuenta a la Subdirección General que don Andrés María García Linares no se había incorporado a su destino, y que su licencia había expirado el 13 de septiembre anterior. El Juez comarcal de San Andrés y Saucos impuso al recurrente, en 31 de diciembre del pasado, la sanción de suspensión de empleo y retribución por el plazo de un mes. En 18 de marzo de 1949, el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de la Palma notifica a la Subdirección General que el señor García Linares seguía sin reintegrarse al servicio desde el 13 de septiembre. Una Orden ministerial de Justicia de 31 de marzo de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de abril, declaró al recurrente renunciante al cargo de Secretario del Juzgado Comarcal de San Andrés y Saucos, y dispuso su baja en el escalafón del Cuerpo;

Resultando que en 27 de abril de 1949 interpuso don Andrés María García Linares recurso de reposición, alegando que no había renunciado a su destino ni a cargo alguno, sino que por razón de enfermedad no se incorporó a su Secretaría, mediando además otras circunstancias de orden moral y económico que fueron por él alegadas en el pliego de descargo correspondiente al expediente que se le instruye y que no ha sido concluido;

Resultando que estimando la resolución denegada por el silencio administrativo, interpuso el recurrente recurso de agra-

vios reiterando los argumentos de su escrito de reposición y alegando infracción de los artículos 12 y siguientes del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre del año 1944;

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal propuso la desestimación del recurso en 25 de julio de 1949, por entender que el artículo 483 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación al presente caso, sanciona con la pérdida del cargo a los Secretarios que se ausentaren sin licencia o estuvieran ausentes por tres meses o más.

Vistos el Decreto de 23 de diciembre de 1944, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870;

Considerando que la resolución impugnada se motiva y fundamenta en la renuncia al cargo, por don Andrés María García Linares, el no haberse incorporado a su destino una vez terminado el plazo de licencia concedido;

Considerando que aun admitiendo el abandono de destino, alegado por la Subdirección General de Justicia Municipal, en su preceptivo informe, sea base suficiente para acordar la sanción de separación del servicio, con arreglo a lo prevenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 483), dicha sanción de separación debe fundarse en la comisión por el funcionario de la falta que se castiga, sin que quepa presumir una renuncia voluntaria, que no se ha producido;

Considerando, a mayor abundamiento, que si, como alega la Subdirección General de Justicia Municipal, la Orden que dispone la separación del funcionario y su baja en el escalafón se fundamenta en el abandono del servicio, se habría cometido en tal caso una infracción de procedimiento, que por sí sola causaría suficientemente la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la mencionada resolución ha sido dictada por el Ministerio de Justicia, y el artículo 12 del Decreto de 23 de diciembre de 1944 dispone que los expedientes de separación y cese sean resueltos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud revocar la Orden ministerial de 31 de marzo de 1949. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de abril de 1949, por la que se declara a don Andrés María García Linares renunciante al cargo de Secretario del Juzgado Comarcal de San Andrés y Sauces (Tenerife), y que dispone su baja en el escalafón del Cuerpo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Cruz Martínez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de enero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex Guardia Civil segundo, don Antonio Cruz Martínez, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 20 de enero de 1949, por la que se le deniega haber pasivo, y

Resultando: Que en 1.º de noviembre de 1948, y acompañando a su instancia la oportuna propuesta formulada por el

35.º Tercio de la Guardia Civil, el señor Cruz Martínez se dirigió al Consejo Supremo de Justicia Militar suplicando se le librara el señalamiento de haber pasivo que su derecho correspondiera;

Resultando: Que en 4 de febrero de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar lo solicitado, toda vez que el solicitante causó baja en su Cuerpo por resolución del Director General de la Guardia Civil, como consecuencia de la información que le fué instruida a fines de julio de 1949, por lo que su derecho a pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas debe considerarse prescrito al haber transcurrido con exceso el plazo de cinco años sin ser ejercitado;

Resultando: Que contra el citado acuerdo se interpuso recurso de reposición en 3 de marzo de 1949, alegando en él el recurrente que por primera vez había solicitado el señalamiento en 17 de abril de 1946, siéndole devuelta la documentación; que en mayo de 1948 se había dirigido a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, quien nuevamente le devolvió la documentación cursada, comunicándole al propio tiempo que debía dirigirse al Consejo Supremo por ser de carácter militar su petición;

Resultando: Que el recurso de reposición fué expresamente desestimado en 18 de marzo de 1949, insistiendo el tan citado Supremo Consejo en que, según constaba en la sexta subdivisión de la Hoja de Servicios del recurrente, fué dado de baja en 3 de junio de 1940 por el Director General de la Guardia Civil, usando ésta de las facultades que le confiere el artículo 60 del Reglamento Militar del mencionado Cuerpo, siendo, pues, en la citada fecha cuando le nació el derecho a solicitar su pensión de retiro, y, por tanto, ella es la que se ha de tomar como arranque para contar el plazo de cinco años que determina el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, por lo que, aun admitiendo la afirmación del recurrente de que en 17 de abril de 1946 instó ya que se le hiciera el señalamiento, el derecho al reconocimiento ha prescrito, puesto que en tal día había ya expirado el plazo legal aludido de cinco años;

Resultando: Que en 30 de abril de 1949 se interpuso recurso de agravios, reproduciendo el interesado lo alegado en reposición;

Vistos los artículos 8, 9, 49, 55, 92 y 94 del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 9 de julio de 1932, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando: Que el presente recurso de agravios envuelve, como de ordinario acontece en este género de recursos, dos distintas peticiones, cuyo examen, no obstante estar íntimamente ligadas, es preciso realizar por separado: una implícita, la de que sea revocado el acuerdo recurrido que el recurrente estima lesivo para sus derechos, y otra, explícita, la de que se dicte nueva resolución en la que aquella presunta lesión desaparezca;

Considerando: Que el acuerdo impugnado al declarar prescrito el derecho que al recurrente pudiera corresponder al señalamiento de un haber pasivo con arreglo a los años de servicio que acredite indudablemente interpreta en forma errónea el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas; efectivamente, el artículo mencionado con la modificación que sufrió por Ley de 9 de julio de 1932, señala un plazo de cinco años para solicitar las pensiones de jubilación y retiro, transcurrido el cual estóticamente prescribe el derecho al reconocimiento de aquéllas; ahora bien, tal plazo ha de empezar a contarse según el tenor literal de la disposición citada desde la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de ai-

cha situación (de haber jubilado o recurrido) y no, como la resolución recurrida, lo hace desde la fecha en que el recurrente fué separado del servicio. Sin que pueda aducirse que se toma la fecha de la separación como punto de arranque del plazo prescriptorio por ser en ella cuando el recurrente le nació el derecho a solicitar su pensión de retiro, pues tal interpretación del artículo 94 del Estatuto, sobre estar en virtual contradicción con el texto del artículo 92 del mismo se encuentra expresamente reprobada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, en la que se declara que para que los funcionarios públicos civiles y militares a quienes se imponga la pena de separación del servicio tengan derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, es necesario que por los Ministerios de que dependan, se declare, cuando sea procedente, que se hallan, en situación de jubilados o de retirados por concurrir para ello las condiciones exigidas por los artículos 6.º, 9.º, 49 y 56 del expresado texto legal, lo que quiere decir que el derecho a la pensión no nace, como se pretende, de la simple separación del servicio sino de la coetánea o posterior declaración de la situación de retirado, siendo ésta la razón precisamente de que sea la fecha del retiro la que señale el comienzo de la prescripción;

Considerando: Que la segunda cuestión de las al principio planteadas, es, a saber: la de la resolución de fondo que deba dictarse una vez anulado el acuerdo que se impugna, no puede ser resuelta en otro sentido, conforme a cuanto queda expuesto, sino en el de que es legalmente imposible practicar señalamiento alguno de haber pasivo al recurrente hasta tanto que por el Ministerio del Ejército se decreta de oficio o a instancia del interesado el pase del mismo a la situación de retirado con arreglo a las normas jurídicas aplicables al caso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de enero de 1949 al sólo efecto de declarar no prescrito el derecho que al recurrente pueda corresponder al señalamiento de haber pasivo, que podrá nuevamente instar una vez que se declare su situación de retirado.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan José López Ibor contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de febrero de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan José López Ibor contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de febrero de 1945, que declaró que los concursos para la provisión de la cátedra de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Madrid quedaran desiertos;

Resultando que en 28 de octubre de 1940 el Ministerio de Educación Nacional convocó un concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Psiquiatría

de la Facultad de Medicina de Madrid, a cual sólo se presentó en tiempo y forma reglamentarios el señor López Ibor, Catedrático de Medicina legal. Sin que hubiera hecho pública la resolución del anterior concurso, el Ministerio convocó de nuevo en 6 de diciembre siguiente la misma cátedra al concurso especial establecido en los artículos 238 y 239 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 y artículo 23 del Decreto de 30 de abril de 1915; el señor López Ibor reclamó contra la convocatoria, fundándose en que no estaba vigente el procedimiento de ingreso que se trataba de aplicar; en que no existía personal competente y, finalmente, en estar pendiente de resolución el concurso de traslado, a lo que contestó el Ministerio en Orden de 24 de abril de 1941, publicada en el «Boletín Oficial» del Departamento correspondiente al día 5 de mayo, que estaba vigente el procedimiento, que el Ministerio tiene facultades para cambiar los turnos, según el artículo quinto del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y que podía estimarse la nueva convocatoria como una resolución implícita de la primera.

Resultando que en 14 de marzo de 1944 el Ministerio, sin hacer pública tampoco la resolución del concurso especial, ordena que se convoque oposición libre para cubrir la citada cátedra; después de nombrado el Tribunal que había de juzgar dicha oposición, el señor López Ibor, con fecha 14 de febrero de 1945, solicitó que, como trámite previo a la práctica de las oposiciones mencionadas, se dictase por el Ministerio la expresa resolución que procediera acerca de los dos concursos anteriores, y que se notificase en forma, siéndole debida esta petición por Orden de 28 de febrero de 1945, en la que se afirma que tales concursos habían sido resueltos por Ordenes de 26 de octubre de 1940 y 17 de febrero de 1944, aunque no se habían notificado a los interesados;

Resultando que contra esta resolución interpuso el señor López Ibor, en tiempo y forma, recurso de reposición y agravios, desestimado el primero por el silencio administrativo y fundándose el segundo en que, según el artículo 58 de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, de 18 de julio de 1943 (se refiere a la de 29 de julio de 1943), «las Cátedras vacantes serán provistas alternativamente por oposición directa y por concurso de traslado», provisión alternativa que impide lógicamente la provisión simultánea, por cuanto es natural que abierta la convocatoria a un determinado turno no pueda pasarse al otro en tanto no se declara oficialmente desierto el primero, declaración que en este caso no ha tenido lugar, pues la Orden de 17 de febrero de 1944 a que se refiere el Ministerio en la resolución impugnada ni ha aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ni ha sido comunicada a los concursantes, sin que pueda tampoco admitirse la teoría de las resoluciones implícitas, por ser contraria a la Ley y a la práctica administrativa del propio Departamento, por todo lo cual suplícaba que se declarase nula la convocatoria de oposiciones a la Cátedra de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Madrid, y que se resolviese previamente el concurso;

Resultando que la Sección de Recursos del Ministerio informó de la resolución del concurso de traslados era inatacable, pues se le hizo saber al interesado por medio de la Orden de 24 de abril de 1941, por la que se resolvía su primera reclamación, y si bien es cierto que en dicha Orden se sostenía la inadmisión de la teoría de las resoluciones implícitas, no es menos cierto que el señor López Ibor se aquietó y no formuló re-

curso alguno contra ella; que el segundo curso fue resuelto por la Orden ministerial de 17 de febrero de 1944, pero como no fue notificada carece de valor, pues, según el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Educación Nacional, de 30 de diciembre de 1918, la publicación o notificación es un requisito constitutivo de la Orden, debiendo, por lo tanto, notificarse al interesado, pero sin deducir de aquí la nulidad de la Orden convocatoria de oposiciones, que el señor López Ibor no impugnó;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Educación Nacional, de 30 de diciembre de 1918, y la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de si están o no resueltos los concursos de traslado y especial para la provisión de la Medicina de la Universidad de Madrid, convocados por Ordenes de 30 de octubre y 6 de diciembre de 1940, respectivamente.

Considerando que el concurso de traslado y el concurso especial fueron resueltos expresamente por Ordenes ministeriales de 26 de noviembre de 1940 y 17 de febrero de 1944, respectivamente, cuyo original obra en el expediente firmado por el Jefe del Departamento, ninguna de las cuales ha sido publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o del Ministerio, ni trasladada a los interesados en la forma que exigen los artículos 68 y 61 del Reglamento de procedimiento administrativo de Educación Nacional, de 30 de diciembre de 1918, pero este defecto no implica la nulidad radical de los acuerdos, sino tan sólo su ineficacia frente a los interesados, los cuales tienen derecho a que se les notifiquen íntegramente y con expresión de los recursos que procedan;

Considerando, en conclusión, que de todas las pretensiones deducidas por el recurrente en el presente recurso de agravios, sólo es fundada la que exige la notificación en forma de los acuerdos resolutorios de los concursos de traslado y especial, por si procediese algún recurso contra ellos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar, en parte, el presente recurso de agravios, en cuanto se solicita la notificación en forma de las Ordenes ministeriales de 26 de noviembre de 1940 y 17 de febrero de 1944, por las que se declararon desiertos los concursos de traslado y especial para la provisión de la Cátedra de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, y desestimarlo en los demás extremos.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Federico Torres Brull contra Orden del Ministerio de Justicia de 5 de julio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de octubre de 1949, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Federico Torres Brull contra Orden del Ministerio de Justicia de 5 de julio de 1948 sobre concurso de traslado para proveer vacantes de Secreta-

rios de la Administración de Justicia»

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 18 de julio de 1948 se publicó un anuncio de la Dirección General de Justicia para proveer por concurso varias Secretarías vacantes en la Administración de Justicia, prohibiendo a los Secretarios que hayan optado por ser retribuidos con sueldo y participación en los derechos arancelarios el concursar plazas cuya retribución sólo pueda tener lugar con sueldo;

Resultando que como el recurrente entendiese que semejante prohibición, basada en la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, lesionaba los derechos concedidos por la Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia de 8 de junio anterior y otras disposiciones legales precedentes, interpuso, dentro del plazo de quince días que determina la Ley de 18 de marzo de 1944, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, también dentro de plazo, en agravios, fundándose en que la Ley orgánica del Secretariado y las demás disposiciones anteriores facultaban al recurrente para concursar a las Secretarías de las Audiencias y del Tribunal Supremo que se anunciarán, tanto de Sala como de Gobierno, y al prohibirse en el anuncio del concurso referido y recurrido que los Secretarios que hayan elegido como forma de retribución la de percibir los aranceles o el sistema de sueldo y participación en los ingresos arancelarios, puedan concursar plazas cuya remuneración sólo pueda tener lugar por sueldo, se han lesionado los derechos administrativo del recurrente, adquiridos con anterioridad a la publicación del Decreto antes citado, en cuya disposición transitoria séptima se establece la referida prohibición, por todo lo cual solicitaba se declarase su derecho a concursar las plazas de sueldo y participación en los sucesivos concursos de promoción y traslado para cubrir las retribuidas en la forma, no obstante haber optado por el sistema de arancel puro.

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Justicia informó en cuanto al fondo del recurso que hasta la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947 servían los Secretarios unas veces plazas de sueldo y otras de arancel, según su particular conveniencia, pero al publicarse la expresada Ley, se establece para lo sucesivo el régimen de sueldo como única forma de retribución de aquellos funcionarios, si bien por respecto a los derechos adquiridos permitió que se hallaban en ejercicio pudiera optar por uno de estos tres sistemas: continuar percibiendo sus aranceles, sueldo y participación en los ingresos arancelarios, y sueldo con gratificación fija sobre el mismo, con lo cual desaparece la facultad de concursar indistintamente plazas de sueldo y plazas de arancel, y no era menester que la Ley dijera de modo expreso que el que optare por el arancel o por el sistema mixto renunciaba a los destinos en que no existieran devengos arancelarios, porque en ellos no hay posibilidad de hacer efectivo el derecho concedido a los Secretarios que eligieron aquellas formas de retribución, y la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 se limita a consignar reglas para la efectividad práctica de la elección;

Resultando que recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 obedece a las distintas situaciones que pueden darse en orden a la retribución de los Secretarios de la Administración de Justicia, como consecuencia de la facultad concedida por la disposición transitoria primera, apartado B) de la Ley de 8 de junio del mismo año, para optar por una de las tres formas de retribución establecidas en ella, o sea continuar percibiendo los aranceles, sueldo y participación fija sobre el mismo, sin limitar este precepto a las plazas dotadas de arancel, sino comprendiendo todas las que puedan desempeñar los Secretarios de Tribunales; y con la finalidad de que la opción, transcurrido el plazo de cuatro meses, que para verificarla se concedía, no pudiera sustituirse por otra nueva, se consigna en la repetida disposición transitoria de la Ley «que los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallasen desempeñando cargos dotados con sueldo del Estado, podían hacerla para el momento en que pasasen a ejercer otros con retribución arancelaria»;

Considerando que aparte de que ninguna modificación se ha operado en el número de plazas con devengos arancelarios y con sueldo, manteniéndose las mismas que con anterioridad existían, si se permitiera a los funcionarios que no hubieran elegido como forma de retribución la arancelaria pura o mixta, desempeñar cargos dotados solo con sueldo y gratificación fija, aquella opción habría resultado inútil y podría darse el caso de que algunos de ellos, encontrando después más ventajosa la percepción de los sueldos, únicamente solicitarán en adelante cargos remunerados en esta forma, llegando a la jubilación sin percibir nunca los aranceles por que habían optado; y que además existe imposibilidad material de que el Secretario que habiéndose decidido por el sistema de arancel o por el mixto sea retribuido en la forma que eligió, si su destino se hiciera a una plaza en que aquellos devengos arancelarios no existieran, ha de concluirse que la disposición transitoria citada responde a la finalidad que la Ley se propuso y es natural consecuencia de sus preceptos;

Considerando que el anuncio de concurso inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de julio de 1948, que motivó el recurso de que se trata, ha de estimarse válido porque se hizo con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto de que queda hecho mérito, siendo ajustadas al mismo las condiciones que en aquél se señalan,

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado acordó desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Agapito de la Fuente Roca, Guardia Civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de febrero de 1949.

El Consejo de Ministros, con fecha 17 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así: «En el recurso de agravios interpuesto por don Agapito de la Fuente Roca, Guardia civil separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de febrero de 1949 por el que se le deniega haber pasivo; y

Resultando que don Agapito de la Fuente Roca ingreso en la Guardia Civil en 1 de abril de 1919 y fué separado del servicio cuando ostentaba la graduación de Guardia segundo, por haber sido condenado en mayo de 1939 a la pena de reclusión perpetua, que le fué conmutada en 10 de febrero de 1941, por la de seis años de prisión, obteniendo la libertad condicional en 19 de julio de 1941;

Resultando que en 1 de junio de 1948 solicitó el reconocimiento del haber correspondiente, el cual le fué denegado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de febrero de 1949, por haber transcurrido estérilmente el plazo de cinco años establecido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, contado a partir de la Ley de 2 de marzo de 1943, que otorgó el derecho a reconocimiento y abono de haberes pasivos a los funcionarios civiles o militares que habían sido objeto de condena y se hallasen en libertad condicional;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado en 7 de marzo siguiente, recurso de reposición, alegando que el no haber solicitado con anterioridad el reconocimiento de haber pasivo se debía a haber creído que no tendría derecho al mismo hasta la libertad definitiva, así como al extravío de su filiación, siendo desestimado dicho recurso por el Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo de 1 de junio de 1949 notificado en forma el recurrente, basado en no haberse aportado nuevos ni invocados disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Resultando que en 16 de junio de 1949 interpuso recurso de agravios contra el acuerdo denegatorio de haber pasivo, alegando en síntesis que el plazo de cinco años señalado en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por la Ley de 9 de junio de 1932, no perjudica su derecho por cuanto la disposición adicional sexta del mencionado Estatuto corroborada por el artículo 213 de Reglamento de 21 de noviembre de 1927, exceptúa de su régimen expresamente a los Cabos y soldados del Ejército, Armada, Guardia Civil, etc., cuyo haber de retiro se seguirá concediendo según la indicada disposición, con sujeción a las leyes y normas especiales que lo regulan, las cuales, Ley de 31 de diciembre de 1921 y Ley de 29 de diciembre de 1910 y Ley de 5 de junio de 1912, no establecen plazo alguno para solicitar el reconocimiento de los derechos que otorgan, por lo que se consideran infringidas por el acuerdo contra el que se recurre;

Vistos los artículos 92 y 94 y disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas el artículo 213 de su Reglamento, las Leyes de 9 de julio de 1932 y 31 de diciembre de 1945 la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que en el presente recurso concurren todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando, en cuanto al fondo, que el presente recurso presenta dos cuestiones, que son por su orden la de determinar en primer término las normas que señalen el plazo de prescripción del eventual derecho del recurrente, y la de fijar, en segundo lugar, el momento a partir del cual haya de computarse dicho plazo;

Considerando que el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas ha de ser aplicado a la pensión que el recurrente solicita, ya que si bien es cierto que la disposición adicional 6ª del mismo y el artículo 213 de su Reglamento dispusieron que las pensiones de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, de la Guardia Civil y demás que indica, se regularían por las normas especiales que se dictasen con tal objeto, no lo es menos

que tales disposiciones han sido derogadas por la Ley de 31 de diciembre de 1945, en la que al fijarse las pensiones de la Guardia Civil se dispuso, en su artículo 32, que «el disfrute y cese de esas pensiones se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado», recalcando en el tercero que sus preceptos se aplicarían a instancia de los interesados, cualquiera que fuera la fecha en que obtuvieron su retiro y concluyendo en el quinto con la derogación de las normas anteriores en cuanto le fueran opuestas;

Considerando que a la misma conclusión se llegaría partiendo del principio necesario de derecho de que los derechos son prescriptibles a menos que legalmente se les reconozca el carácter de imprescriptibles, por lo que no fiándose en las disposiciones legales alegadas por el recurrente, plazo de prescripción, habría que acudir por analogía al propio artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, o en todo caso, al precepto general del artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad que señala el mismo plazo de cinco años para la prescripción del reconocimiento de todo crédito contra la Hacienda Pública;

Considerando, en cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, y reiterando la doctrina establecida en esta Jurisdicción con respecto a numerosos casos analogos al presente, de que el citado artículo 92 señala que el plazo por el establecido para la prescripción de las pensiones de retiro ha de contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación (la de retirado) y que si bien el artículo 94 del propio Cuerpo legal dice que «la separación del servicio o cesantía, sea cualquiera la causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido, tanto para sí como para su familia», no hay que olvidar la interpretación auténtica de este precepto establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, en el sentido de que «para que los funcionarios públicos civiles y militares a quienes se imponga la pena de separación del servicio, tengan derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, es necesario que por los Ministerios de que dependan se declare cuando sea procedente, que se hallan en situación de jubilados o retirados por concurrir en ellos las condiciones exigidas por los artículos sexto, noveno, 49 y 55 del expresado texto legal»;

Considerando, a tenor de lo expuesto, que el término inicial de la prescripción no es la fecha en que se promulgó la Ley de 2 de marzo de 1943 sino aquella otra de la notificación de la resolución por la que ordenara el pase del hoy recurrente a la situación de retirado y no existiendo tal notificación hasta la fecha, es legalmente imposible hacer declaración alguna sobre los haberes pasivos que a don Agapito de la Fuente Roca puedan corresponder;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios a los solos efectos de declarar no prescrito el derecho que al recurrente pudiera corresponder en su día para el señalamiento de pensión de retiro.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Mutualidad General de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que creó la Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso, y después de haberle sido prestada su conformidad por la Junta general celebrada el día dieciséis de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento Orgánico de la Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS DEL PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO

CAPITULO PRIMERO

Definición, fines y domicilio de la Mutualidad

Artículo 1.º Con el nombre de «Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso», se crea una Institución de Previsión y Auxilio, con personalidad jurídica propia, cuyos beneficios serán los siguientes:

A) Pensiones complementarias de jubilación.

B) Pensiones complementarias de viudedad y orfandad.

C) Auxilios económicos a los familiares en caso de fallecimiento del funcionario.

D) Anticipos reintegrables en casos de enfermedad.

E) Anticipos a cuenta de las pensiones de jubilación y de viudedad y orfandad, en tanto se tramite el expediente.

Art. 2.º El tiempo de duración de la Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso, es indefinida. Su Organismo de gobierno y administración estarán domiciliados en Madrid, y en los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso.

CAPITULO SEGUNDO

Socios

Art. 3.º La Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso, estará constituida por: Socios de número. Socios honorarios y Socios protectores.

Art. 4.º Serán Socios de número y pertenecerán a la Mutualidad con carácter obligatorio:

A) Los funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso en servicio activo.

B) Los funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso en estado de excedentes forzosos.

Art. 5.º Serán Socios de número y pertenecerán a la Mutualidad con carácter voluntario:

A) Los funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso con carácter de excedentes voluntarios.

B) Los funcionarios que pertenecieron a otros Departamentos y Organismos del Estado, Provincia o Municipio, pres-

ten servicio en el Patronato Nacional Antituberculoso.

C) El personal subalterno.

D) El personal jornalero de p'antilla.

Para ser socio de número de entre los voluntarios, conforme se dice en el presente artículo, será necesario que los que hayan de estar comprendidos en este grupo, lo soliciten en la forma que se establece dentro del primer mes de funcionamiento de la Mutualidad, y para los que en lo sucesivo comiencen su trabajo en el Patronato Nacional Antituberculoso con posterioridad, dentro del mes siguiente a la toma de posesión. Este personal en lo sucesivo no será admitido en la Mutualidad si al entrar al servicio del Patronato ha cumplido cuarenta y ocho años.

Art. 6.º Los funcionarios que hayan perdido sus derechos, por falta de pago de las cuotas, y vuelvan al servicio activo en el Patronato Nacional Antituberculoso, podrán reingresar en la Mutualidad solicitándolo del Consejo de Administración y abonando las cuotas atrasadas, más los intereses de demora, en una sola vez o en los plazos que acuerde el Consejo.

Si los funcionarios a que se refiere este artículo no quieren satisfacer los atrasos, estarán obligados al abono de las cuotas correspondientes como todos los funcionarios en activo, perdiendo ellos sus derechos, pero conservando los de sus familiares, siempre que el reingreso en el servicio activo se efectúe antes de cumplir el interesado sesenta años de edad.

Art. 7.º Serán Socios honorarios las personas que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 8.º Serán Socios protectores las personas o Entidades que se distingan por el auxilio y apoyo prestados a la Mutualidad, previo acuerdo del Consejo.

Art. 9.º Todos los socios están obligados para su inscripción inicial a remitir a la Secretaría del Consejo de Administración de la Mutualidad, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

Nombre y apellidos.

Naturalidad.

Fecha de nacimiento.

Estado.

Nombre y fecha de nacimiento del cónyuge (si fuera casado).

Nombre, fecha de nacimiento y sexo de cada uno de los hijos que tuviera.

Cuerpo a que pertenece.

Categoría.

Destino.

Sueldo que percibe.

Art. 10. Todos los funcionarios inscritos quedan obligados a comunicar cuantas variaciones sufran los datos consignados según la declaración del artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

De los recursos de la Mutualidad

Art. 11. Los fondos de la Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso, estarán constituidos por:

A) Las cuotas de los socios.

B) Las subvenciones que para este fin se consignen en el presupuesto del Patronato Nacional Antituberculoso.

C) Otros ingresos o aportaciones que se reciban en la Caja de la Mutualidad.

D) Las herencias, legados y donativos de toda clase.

Art. 12. Las cuotas de asociados serán las siguientes:

A) Funcionarios en activo y excedentes forzosos, el 4 por 100 del sueldo regulador, cuando éste sea hasta seis mil pesetas anuales; el 5 por 100 de dicho sueldo, cuando éste rebase las seis mil pesetas anuales.

Tanto en uno como en otro caso, los funcionarios asociados que por pertene-

cer a Cuerpos distintos de los del Patronato, con sueldos inferiores, reciban de éste el suplemento correspondiente hasta a canjear el total para su categoría o destino que desempeñe, tributarán como cuotas las correspondientes a la totalidad del sueldo que disfruten.

B) Funcionarios excedentes voluntarios, y los que hayan sido baja, dependientes de otros Organismos oficiales, que deseen continuar asociados a la Mutualidad: las mismas cuotas señaladas en el apartado anterior, incrementadas en un 100 por 100, en razón a que por estos socios no contribuye el Patronato con subvenciones.

C) El funcionario que hubiera consolidado para efectos pasivos un haber mayor que el que le corresponde por la categoría con que figure en el Escalafón respectivo, por haber desempeñado a algún cargo superior, y que desee que éste mayor haber sea regulador de las pensiones complementarias que concede este Reglamento, tiene que contribuir con la cuota correspondiente a dicho haber, aunque haya cesado en el desempeño del año cargo de referencia.

D) Las cuotas de los funcionarios femeninos, en atención a que son limitados los beneficios que esta Mutualidad les concede, serán reducidas en un 25 por 100.

Art. 13. Los funcionarios que hayan dejado de prestar servicio activo seguirán perteneciendo a la Mutualidad, también con carácter de socio de número, mientras satisfagan las cuotas que les corresponden con arreglo a su categoría, y conforme se dice anteriormente, pero perderán todos sus derechos si transcurren tres meses sin satisfacer las mencionadas cuotas ni manifestar legalmente ante el Consejo de Administración su deseo de ser bajas en la Mutualidad. En este caso tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades que por cuotas hubieren aportado sin abono de intereses u otras bonificaciones y todo ello previa la tramitación del oportuno expediente y acuerdo del Consejo de Administración.

El personal jornalero que sea baja en el servicio, también lo será en la Mutualidad, con devolución de las cuotas aportadas por él, si no hubiere consolidado pensiones complementarias por la permanencia de diez años en la misma; si las hubiere consolidado, tendrá opción a continuar como asociado pagando las cuotas que le correspondan, o darse de baja, según se dice anteriormente. En el caso de que continúe, no tendrá derecho a las pensiones más que desde la edad de setenta años, como el resto de los funcionarios.

Los funcionarios o jornaleros que sean baja en el servicio activo por sanción legal, no podrán continuar en la Mutualidad, pero tendrán derecho a que se les reintegre de las cantidades con que ellos hubieran contribuido a la Mutualidad, por cuotas.

Art. 14. La manera de hacer efectivas las cuotas a que se refieren los artículos anteriores, serán las siguientes:

A) Para los funcionarios en activo y excedentes forzosos, por descuento en la nómina correspondiente, que efectuarán los Habilitados, ajustando los casilleros de la misma a esta nueva deducción.

B) Los funcionarios excedentes voluntarios y los que hayan sido baja en el servicio activo por pertenecer a otros Organismos oficiales, ingresarán las cuotas que les correspondan, por trimestres vencidos, en la Caja de la Mutualidad.

C) En el mismo caso se estará para los jornaleros que sean baja en el servicio activo del Patronato, y continúen como socios de la Mutualidad.

Art. 15. El régimen financiero de los riesgos cubiertos por la Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso, será el de capitalización,

para constituir las reservas matemáticas con arreglo a las normas científicas del seguro.

Art. 16. La Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso, constituirá las reservas matemáticas de los riesgos que cubre por cada uno de sus afiliados. Estas reservas se determinarán anualmente y representarán en todo momento el valor actual de las operaciones de la Entidad. Además de las reservas matemáticas existirán las reservas especiales siguientes:

A) Reserva de riesgos con objeto de atender en lo posible diferencias entre el riesgo previsto y el real.

B) Reserva de fluctuación de valores para compensar la depreciación, si la hubiera, de los productos del capital representativo de las reservas matemáticas por fluctuación de los valores en que aquél esté invertido.

Art. 17. Todos los fondos recaudados en la Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso serán ingresados en una cuenta corriente, que se abrirá en el Banco de España y en las sucursales de provincia que sean necesarias, hasta su inversión, que se hará con la mayor diligencia posible, con arreglo al plan que para cada año determine el Consejo de Administración sobre compra, pignoración o venta de títulos.

No se podrá disponer de ninguna cantidad de esta cuenta corriente, sin que haya recaído acuerdo del Consejo, y los talones para la extracción de fondos irán firmados por los señores Presidente, Interventor y Tesorero.

Las inversiones se harán en valores del Estado español, en fondos públicos o garantizados por él o por alguna Corporación Pública de reconocida solvencia, en obligaciones que, a tenor de su cotización en Bolsa, produzcan una renta efectiva ajustada al interés corriente del dinero. La elección de los valores se hará de entre los de la lista trimestral que para la inversión de las reservas matemáticas prescribe el Real Decreto de 2 de febrero de 1922, dictado para la aplicación de la Ley de Seguros. No podrán existir en la cartera de valores de la Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso acciones de ninguna clase de Empresas industriales o mercantiles.

Art. 18. El Consejo de Administración elaborará los planes de inversiones donde se especificará la proporción en que hayan de entrar los diferentes valores, y dará cuenta de ello a la Junta general.

Se procurará que dentro de las garantías indispensables hipotecarias o pignoratias, las inversiones se hagan en parte de manera que produzca un beneficio social a los funcionarios de la Mutualidad.

Art. 19. Los productos e intereses de los capitales que constituyen la cartera de valores de la Mutualidad, serán liquidados anualmente, ingresando en el fondo de reservas matemáticas los intereses correspondientes a su tarifa. El sobrante será distribuido de la forma siguiente:

El 25 por 100 a la reserva de riesgos.

El 25 por 100 a la reserva de fluctuación de valores.

El 50 por 100 restante será destinado a fines benéficos, y siempre que estén cubiertos los gastos de Administración.

Art. 20. Las reservas de riesgos no podrán exceder del 20 por 100 del total de la cartera de valores.

Alcanzado este límite, la parte sobrante anual de intereses atribuidos a aquella reserva, será destinada a fines benéficos en favor de los socios.

CAPITULO CUARTO

Deberes y derechos de los asociados

Art. 21. Todos los asociados estarán obligados al pago de las cuotas señaladas en el artículo 12, y al cumplimiento de

las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 22. Tendrán derecho a una pensión equivalente al 40 por 100 del mayor sueldo percibido, y con arreglo al cual hayan contribuido a la Mutualidad, los asociados que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas en la fecha de su cese en el servicio activo por jubilación forzosa, bien por edad de setenta años o por imposibilidad física para continuar en el mismo, y lleven diez años como socios de número en la Mutualidad. Los jubilados voluntariamente no tendrán derecho a la pensión complementaria de jubilación, mas que desde la fecha en que hubiera de producirse legalmente la jubilación forzosa, pero teniendo obligación de satisfacer las cuotas que le correspondan, como en el caso en que estuvieran excedentes voluntarios, si desearan conservar sus derechos. Su pensión será también del 40 por 100 del sueldo por el que contribuyan.

En cualquiera de los casos la pensión será percibida por el asociado, pero si sufre incapacidad, ésta será recibida por la persona que legalmente administre los bienes del beneficiario.

Art. 23. *Pensiones de viudedad y orfandad.*—Tendrán derecho a pensión complementaria del 25 por 100 del sueldo a que se refiere el artículo anterior, las viudas y huérfanos de los socios pertenecientes a la Mutualidad y que lleven diez años en la misma, así como los nietos, huérfanos de padre y madre, o de padre solamente, de socios de la Mutualidad, que vivan a expensas de éstos.

La pensión será percibida por la viuda, si el asociado fallecido fuera casado sin hijos, del matrimonio o de otros anteriores o legalmente reconocidos, o sin nietos huérfanos de alguno de los hijos mencionados, y vivieren a expensas del causante.

Si el causante falleciese en estado de casado, con hijos comunes con la viuda, y otros de anteriores matrimonios o legalmente reconocidos, o nietos, conforme se dice en el párrafo anterior, la pensión se distribuirá destinándose la mitad a la viuda, y la otra mitad, dividida en tantas partes como hijos o nietos haya dejado, debiéndose aciarar que los nietos percibirán estos derechos por estirpes y no por cabezas.

Si el causante falleciese en estado de viudo o soltero, y con hijos o legalmente reconocidos, o nietos en la forma que es indica en párrafos anteriores, la pensión será distribuida en partes iguales entre éstos, percibiéndola los nietos por estirpes, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

A) Las hijas o nietas mientras permanezcan solteras.

B) Las hijas o nietas viudas que en este estado hayan vivido a expensas del causante por carecer de medios de fortuna, debiendo acreditar ante el Consejo de Administración la necesidad de esta pensión.

C) Los varones menores de edad.

D) Los varones mayores de edad, imposibilitados para el trabajo, debiendo acreditarse este extremo de modo suficiente ante el Consejo de Administración.

La pensión correspondiente a los huérfanos menores de edad, y a los mayores incapacitados, será percibida y administrada por la madre, tutor o persona a quien legalmente corresponda la administración de sus bienes.

Art. 24. Se pierde el derecho a estas pensiones, en los casos siguientes:

A) Las viudas en el caso de nuevo matrimonio.

B) Los huérfanos varones al cumplir la mayoría de edad, si no están incapacitados para el trabajo.

C) Las huérfanas cuando contraigan matrimonio o tomen estado religioso.

Puede recuperarse la pensión al cesar la causa que motivó la pérdida del derecho a la misma, siempre que se demuestre su precario estado, justificando estos extremos ante el Consejo de Administración.

A medida que los beneficiarios cesen en el disfrute de la pensión, su parte será prorrateada entre los que sigan conservando el derecho a la misma.

Art. 25. Los funcionarios asociados que contraigan matrimonio después de cumplidos los sesenta años no causarán pensión complementaria de viudedad, pero si de este matrimonio quedaren hijos, estos disfrutarán la pensión de orfandad, siempre que reúnan las condiciones exigidas.

Art. 26. A falta de los beneficiarios en los artículos anteriores, disfrutarán la pensión del 25 por 100 citada los padres del causante que vivieren viviendo a expensas de él y que acreditaren cumplidamente este extremo ante el Consejo de Administración.

Art. 27. La mujer funcionario causará los mismos derechos, si bien la pensión de viudedad solo podrá disfrutarla el marido imposibilitado que dependa económicamente de ella, y la de orfandad de los hijos o nietos huérfanos de padre y abuelo, respectivamente, o abandonados por el primero y dependientes económicamente de la madre o abuela por imposibilidad de los mismos; y, por último, los padres necesitados de la causante, como en el artículo anterior. Estas excepciones deberán ser plenamente justificadas.

Art. 28. El funcionario célibe o viudo sin beneficiarios con derecho a renta, según los artículos 23 y 26, incrementará su pensión personal, con el 50 por 100 de la renta complementaria de viudedad y orfandad a que hubiesen tenido derecho de haber existido los citados beneficiarios.

Art. 29. Las pensiones complementarias de viudedad y orfandad son compatibles con otras pensiones que los beneficiarios puedan percibir de cualquier otro Organismo o Institución a que pertenezcan.

Art. 30. Las pensiones reseñadas en artículos anteriores podrán ser modificadas proporcionalmente, cuando de los cálculos actuariales correspondientes resulten reservas suficientes que aconsejen tales modificaciones, y siempre que éstas se acuerden por los dos tercios de los componentes de la Junta general de la Mutualidad.

Art. 31. *Auxilio en caso de fallecimiento.*—Al fallecimiento de un socio de número de la Mutualidad, la familia tendrá derecho inmediato al equivalente del 10 por 100 del haber anual del mismo, en concepto de sueldo por el primer año de asociado, incrementándose este auxilio en otro 10 por 100 por cada año que lleve de asociado, hasta llegar al tope máximo de una anualidad completa.

Art. 32. *Auxilio en caso de enfermedad.*—Los socios de número de la Mutualidad podrán obtener del Consejo de Administración un auxilio reintegrable en el caso de que estuvieren enfermos ellos o algún familiar de los que vivan a sus expensas, o si alguno de éstos tuviera que sufrir intervención quirúrgica. Las solicitudes serán dirigidas al señor Presidente del Consejo e irán acompañadas de la certificación facultativa correspondiente. El Consejo de Administración acordará o denegará la concesión del auxilio en la primera sesión que se celebre después de haber tenido entrada la instancia.

Los auxilios que pueden concederse no podrán exceder de 1.200 pesetas, en caso de enfermedad, y 2.400, para intervenciones quirúrgicas. Estos auxilios serán reintegrados por los beneficiarios en doce mensualidades, cuando no hayan exce-

dido de 1.200 pesetas, y en veinticuatro, cuando el anticipo rebasa esta última cantidad citada. A este efecto, cuando el funcionario reciba el auxilio firmará un documento por el que se compromete a que se le descuenta mensualmente de sus haberes o de la pensión complementaria las cantidades que correspondan.

Si falleciere, el reintegro de las cantidades se efectuará a costa de las pensiones complementarias de viudedad y orfandad o de las mesadas que se concedan.

Art. 33. *Anticipo en tanto se tramite el expediente de pensión complementaria.* Este anticipo podrá concederse por el Consejo de Administración, a solicitud del interesado, previo acuerdo del mismo, en la primera sesión celebrada después de presentada la solicitud, y no podrá exceder del 80 por 100 de la pensión complementaria que se calcule habrá de percibir. Una vez ultimado el expediente de pensión, les serán abonadas las diferencias a que tenga derecho.

Art. 34. Las pensiones complementarias y los anticipos de auxilios, a que se refiere el presente Reglamento, no tendrán el carácter de bienes personales de los interesados, y por lo tanto no serán embargables a causa de responsabilidades contraídas por los mismos, ni tampoco podrán ser retenidas, fuera de los casos señalados en este Reglamento. Tampoco podrán servir de garantía para ninguna obligación que pueda contraer el beneficiario.

Art. 35. *Tramitación de los expedientes de concesión de pensiones y auxilios.* Para la concesión de pensiones complementarias de jubilación, el funcionario interesado elevará una instancia con arreglo al modelo que se declare reglamentario, dirigida al señor Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad, a la que acompañará una copia certificada de la orden de jubilación, que expedirá su Jefe inmediato. Esta instancia se entregará en la Secretaría General de la Mutualidad, antes de transcurridos tres meses de haber causado el derecho a la pensión; los expedientes que ingresen con posterioridad a esta fecha, sin causa que lo justifique, serán motivo de sanción para los interesados, que acordará el Consejo de Administración, pero ello no dará lugar a la pérdida de los derechos correspondientes.

El expediente al que se habrán unido los antecedentes que sobre el asociado existan en la Secretaría General, será pasado a informe del señor Interventor de la Mutualidad, y una vez devuelto con este requisito, el Secretario general lo presentará al Consejo de Administración de la Mutualidad para que acuerde el derecho al percibo de la pensión complementaria solicitada y cuantía de la misma. El Secretario general dará cuenta, por escrito, del acuerdo recaído en el expediente a los señores Tesorero, Contador y beneficiarios, a los efectos de su ejecución, reclamación si hubiere lugar, y para la inclusión del beneficiario en la nómina correspondiente.

Art. 36. Para la concesión de pensiones complementarias de viudedad, orfandad o de padres necesitados, las personas que se crean con derecho a ellas o las que representen a los huérfanos en su caso solicitarán del señor Presidente del Consejo la concesión de la pensión, utilizando el modelo de instancia que se declare reglamentario.

A esta instancia se acompañará además el certificado de defunción del causante, los de matrimonio de la viuda, y de nacimiento de los hijos de éste o de ellos mismos, cuando los beneficiarios hubieran de ser los padres. Los expedientes seguirán después la misma marcha que la indicada en el artículo anterior para la concesión de pensiones complementarias de jubilación.

Las solicitudes deberán asimismo ser presentadas dentro de los tres primeros meses de haberse causado el derecho a la pensión.

Art. 37. La concesión de auxilio por fallecimiento a los familiares de los socios de número se efectuara en la siguiente forma:

Si el funcionario viviese en familia, el familiar más caracterizado formulará a la mayor urgencia la petición de auxilio en el impreso correspondiente.

El Secretario general adoptará las disposiciones necesarias para que, en el acto o dentro de las veinticuatro horas, se entreguen a dicho familiar, como anticipo, las cantidades a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, si no excedieren de las correspondientes a tres anualidades, y en otro caso, hasta las correspondientes a dichas tres anualidades, debiendo entregarse el resto cuando sea aprobado por el Consejo de Administración el oportuno expediente de auxilio por fallecimiento; dicho familiar firmará el recibo correspondiente y entregará al Habilitado la certificación de defunción expedida por el Registro Civil o por el médico que hubiera asistido al causante.

Si el funcionario falleciera fuera de su domicilio y sin la compañía de ningún familiar, la petición será firmada por un compañero, y el recibo contra entrega del anticipo se acompañará de los certificados dichos anteriormente. El auxilio se entregará a la Comisión de compañeros a que se refiere el artículo 31, quienes la distribuirán en la forma señalada.

Art. 38. Los socios de número que soliciten auxilios por enfermedad o intervención quirúrgica, a que se refiere el artículo 32, elevarán la instancia del modelo acordado al señor Presidente del Consejo de Administración, acompañada de una certificación en la que el médico que preste asistencia informe sobre la enfermedad y a su vista se demuestre la necesidad de auxilio. El Secretario, con los antecedentes que posea, sobre el beneficiario, elevará con su informe y con el de la Intervención de la Mutualidad la petición al Consejo, quien resolverá en definitiva. Si el acuerdo recaído es favorable, el Secretario lo comunicará a los señores Tesorero y Contador, para que adopten las disposiciones concernientes al abono del auxilio y para que el señor Habilitado correspondiente proceda al reintegro mensual del mismo.

Art. 39. La concesión de anticipos a cuenta de las pensiones complementarias, de jubilación, viudedad y orfandad y de padres serán acordadas previa solicitud de los interesados por el Consejo de Administración en la primera reunión que celebre después de su solicitud, en tanto se tramite el expediente de pensión. Los documentos necesarios serán, aparte de la solicitud, los mismos exigidos para la concesión de la respectiva pensión.

Art. 40. Si al notificar los acuerdos del Consejo de Administración sobre la concesión de las pensiones complementarias los beneficiarios o sus representantes no estuvieran conformes con la cuantía acordada o con la distribución de la misma, en el plazo de un mes podrán elevar recurso de reposición ante el señor Presidente del Consejo de Administración. Por la Secretaría General se cursarán estos recursos acompañados de los antecedentes necesarios y del informe del Interventor, elevándolos al Consejo de Administración para que tome acuerdo definitivo, que será inapelable. Únicamente puede solicitarse la revisión cuando con ella se presenten nuevos documentos o antecedentes, no teniendo en cuenta al acordarse su reposición.

CAPITULO QUINTO

Del gobierno y dirección de la Mutualidad

Art. 41. La Mutualidad estará regida por:

- A) La Junta general.
- B) El Consejo de Administración.
- C) Una Comisión Permanente; y
- D) Cincuenta Delegaciones Provinciales.

Art. 42. La Junta general estará constituida por todos y cada uno de los Delegados provinciales de la Mutualidad, en unión de los miembros del Consejo de Administración de la misma. Esta Junta general deberá reunirse, cuando menos, dos veces al año: una, durante el primer trimestre del mismo y la otra en el último, y serán sus funciones las siguientes:

A) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos y estado de cuentas.

B) Nominamiento de Vocales electos del Consejo de Administración de los que se hayan de designar por el turno de elección.

C) Proponer las reformas del Reglamento cuando se estime pertinente.

D) Resolver los problemas que se presenten sobre la buena marcha de la Mutualidad, que le sean sometidos por el Consejo de Administración; y

E) Resolver en asuntos que excedan de las facultades que este Reglamento concede al Consejo de Administración de la misma.

Art. 43. Además de las dos reuniones a que se refiere el artículo anterior, la Junta general deberá reunirse cuando haya de resolverse alguno de los asuntos a que se refiere el mismo artículo, y siempre que sea convocada por el Consejo de Administración o cuando menos lo soliciten a tal efecto un tercio de los Delegados provinciales.

Art. 44. Será Presidente honorario de la Mutualidad el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso y Presidente nato de la misma, el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente Delegado del citado Organismo.

Art. 45. El Consejo de Administración estará compuesto por las Presidencias citadas en el artículo anterior, y además un Presidente efectivo del Consejo, que lo será el Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso, un Vicepresidente y ocho Vocales, y como funcionarios adjuntos, el Secretario general de la Mutualidad, un Tesorero-Contador y un Interventor, con sus respectivos suplentes.

Art. 46. Será Vicepresidente del Consejo de Administración, el que se elija de entre los Vocales del mismo, una vez designados éstos.

Art. 47. Los Vocales que se habrán de designar para el Consejo de Administración serán nueve, correspondientes: tres, al grupo de Médicos; tres, al de Administrativos, y los tres restantes, al de Practicantes y Enfermeras. De estos Vocales, uno por cada grupo, será nombrado por el Excmo. Sr. Ministro Presidente, a propuesta del Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en su calidad de Presidente nato de la misma.

El resto de los Vocales serán nombrados por la Junta general constituida en la forma que se dice anteriormente. Una vez así designados los Vocales, y de entre ellos elegido el Vicepresidente, quedará constituido el Consejo de Administración conforme se dice en el artículo 45.

Art. 48. Los cargos de Vicepresidente y Vocales del Consejo de Administración tendrán una duración de cuatro años, renovándose:

A) Los designados por el excelentísimo señor Ministro, cada cuatro años.

B) Los designados por elección entre los Delegados Provinciales, por mitad, cada dos años.

Los Vocales de este apartado B) serán sorteados para decidir cuáles han de cesar transcurridos los dos primeros años, para proceder a su renovación.

Art. 49. Los cargos de Vicepresidente y Vocales habrán de recaer forzosamente

en funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso que presten sus funciones en Madrid.

Art. 50. Los cargos de Secretario general, Tesorero-Contador e Interventor, con sus respectivos suplentes, lo serán simultáneamente: de la Mutualidad, Junta general, Consejo de Administración y Comisión Permanente. Estos cargos deberán estar desempeñados por funcionarios adscritos a los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso, y su duración será indefinida, asistiendo a las sesiones, en donde tendrán voz, pero no facultad decisiva o voto.

Art. 51. El Consejo de Administración habrá de reunirse, a lo menos una vez al mes, en sesión plenaria, y tendrá las funciones siguientes:

A) Hacer cumplir las disposiciones reglamentarias.

B) Aprobar las propuestas de concesión de los beneficios a que se refiere el presente Reglamento.

C) Aprobar la distribución de fondos del mes correspondiente.

D) Estudiar el presupuesto de ingresos y gastos de la Mutualidad, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Junta general y de la Superioridad.

E) Tomar acuerdos sobre inversión de fondos, compra y venta de valores, y cuantas operaciones de este orden sean necesarias para la buena marcha de la Mutualidad.

F) Preparar y someter a la Junta general todos los asuntos pertinentes, y que excedan de las facultades que este Reglamento confiere al Consejo.

Art. 52. Del seno del Consejo de Administración se organizará una Comisión Permanente, que estará constituida por los señores Presidente efectivo, Vicepresidente un tercer Vocal, y además el Secretario, Interventor y Tesorero-Contador, la cual se reunirá semanalmente, siendo de su competencia:

A) Estudiar las propuestas de concesión de los beneficios establecidos por este Reglamento antes de su elevación al Consejo.

B) Estudiar previamente cuantos asuntos hayan de ser elevados al Consejo o a la Junta general, sobre los que necesariamente tenga que recaer acuerdo de uno u otra.

C) Resolver los casos de urgencia, como son los de concesión de anticipos estipulados reglamentariamente y auxilios por defunción, debiendo dar cuenta en el primer Consejo que se celebre.

Art. 53. La mutualidad estará representada en cada provincia por un Delegado de carácter administrativo, que tendrá como funciones las siguientes: tramitar la correspondencia, recaudar las cuotas que se hayan de hacer efectivas en la provincia, ingresarlas en la cuenta corriente respectiva, verificar los pagos que en la misma hayan de efectuarse, tener en constante conocimiento al Consejo de Administración de las incidencias que se produzcan en la respectiva provincia, tanto en la marcha de la Mutualidad como en las funciones encomendadas al señor Delegado.

Art. 54. Además de la Delegación de que se habla en el artículo anterior, en cada provincia y por elección de entre los socios de número de la misma será nombrado un representante de la Mutualidad para que asista a las reuniones de la Junta general de la Mutualidad y para que ejercite las funciones que, como Vocal de dicha Junta, se le conceden en el presente Reglamento.

Este cargo será compatible con el de Delegado a que se refiere el artículo anterior, tendrá una duración de dos años, siendo reelegible cuantas veces lo estimen la mayoría de los socios de la provincia a que corresponda.

Art. 55. Del Presidente.—El Presidente, que lo será a la vez de la Mutualidad,

Junta general, Consejo de Administración y Comisión Permanente, tendrá encomendadas las funciones y facultades siguientes:

A) Como Presidente de la Junta general:

a) Convocar la misma según precepta el Reglamento o cuando lo acuerde el Consejo de Administración y, por último, cuando lo solicite un tercio de Delegados provinciales, a lo menos.

b) Presidir estas Juntas generales celebradas; y

c) Hacer cumplir los acuerdos que en ella se adopten.

B) Como Presidente del Consejo de Administración:

a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir la discusión y decidir en caso de empate con su voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos por el mismo adoptados o hacerlos cumplir si dependen de otro Organismo de la Mutualidad.

c) Formular propuestas y señalar el orden del día en las discusiones.

d) Firmar las comunicaciones y los escritos que se dirijan.

C) Como Presidente de la Comisión Permanente:

Las mismas prerrogativas y funciones señaladas en el apartado anterior.

D) Como Presidente de la Mutualidad:

a) Representar a la misma en los distintos actos y contratos en que haya de intervenir.

b) Ejercitar las acciones correspondientes a la Mutualidad como persona jurídica.

c) Ordenar los pagos cuando excedan de 200 pesetas y siempre que se trate de éstos con cargo a las reservas técnicas; y

d) Firmar todas las comunicaciones y escritos que dirija la Mutualidad.

Art. 56. Salvo en las excepciones en que se exija mayor número, los acuerdos que adopten los Organismos de la Mutualidad serán por mayoría absoluta de los asistentes en segunda convocatoria si a la primera no hubieren asistido los dos tercios de los componentes.

Art. 57. El señor Vicepresidente sustituirá al Presidente en las faltas obligadas de este último o en las funciones que especialmente le sean delegadas por el mismo.

Art. 58. Del Secretario general.—Son obligaciones del Secretario general:

A) Redactar las actas de las sesiones del Consejo de Administración, Comisión Permanente y Junta general.

B) Redactar el orden del día para las sesiones de dichos Organismos, sometiendo a la aprobación del señor Presidente.

C) Asesorar a la Presidencia y miembros de los Organismos en cuantas cuestiones se le encomienden.

D) La custodia del archivo.

E) Redactar una Memoria anual referente a los trabajos efectuados y a la marcha de la Mutualidad, que someterá a la consideración de la Comisión Permanente, del Consejo y de la Junta Central.

F) Informar en todos los expedientes de concesión de pensiones, auxilios o anticipos.

Art. 59. Del Interventor.—Corresponde al Interventor:

A) Intervenir en la ejecución de los presupuestos de la Mutualidad formulando al Consejo de Administración cuantas observaciones estime oportunas, cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajusten a los conceptos de los mismos.

B) Intervenir en las operaciones que sean necesarias relativas a la inversión de los fondos y patrimonio de la Mutualidad, emitiendo el correspondiente informe.

C) Intervenir e informar los expedientes de concesión de las pensiones y auxilios a que se refiere este Reglamento.

D) Informar en los asuntos que el Consejo de Administración estime conveniente.

Art. 60. Del Tesorero-Contador.—Corresponde al Tesorero-Contador:

A) La recaudación de los ingresos de la Mutualidad.

B) Satisfacer los pagos dimanantes de la concesión de los beneficios otorgados por este Reglamento; las órdenes de pago deberán estar autorizadas por el señor Presidente e intervenidas por el Interventor.

C) Ingresar en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de la Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso todos los fondos de la misma, no conservando en Caja más que hasta una cantidad que será fijada por el Pleno del Consejo de Administración para atender a los gastos de urgencia.

D) Conservar en su poder los talonarios de la cuenta corriente indicada en el párrafo anterior, debiendo ser autorizados los talones con su firma y las de los señores Presidente e Interventor para la extracción de fondos.

E) Llevar el libro de Caja, dando cuenta de la situación de fondos en la sesión que celebre la Comisión Permanente y el Pleno del Consejo de Administración.

F) Llevar todo lo concerniente a la contabilidad de la Mutualidad por el sistema de partida doble.

G) Formular mensualmente un estado de ingresos y gastos, que someterá a la consideración del Consejo de Administración.

H) Efectuar todos los años un balance de la situación económica de la Mutualidad, que será sometido a la aprobación del Consejo General de Administración y de la Junta general.

Art. 61. El Consejo de Administración de la Mutualidad puede acordar la imposición de sanciones a todo asociado que no contribuya con la cuota correspondiente. La sanción consistirá en el reintegro de las cuotas no satisfechas, más un diez por ciento del importe de las mismas, la primera vez y un quince por ciento, en caso de reincidencia.

Art. 62. Los asociados o sus beneficiarios que dentro del plazo de tres meses no soliciten del Consejo de Administración la concesión de las pensiones que haya consolidado, podrán ser sancionados con el uno por ciento de la pensión del primer año que les corresponda, por cada mes que transcurra desde el plazo en que debió solicitarlo, a no ser que justifiquen la imposibilidad de haberlo efectuado antes.

Art. 63. Las obligaciones y derechos de esta Mutualidad entrarán en vigor a partir del día primero de abril del año en curso de 1950, al objeto de cubrir a la mayor brevedad posible los fines propuestos.

Art. 64. Los casos no previstos en este Reglamento y los de dudosa aplicación del mismo serán resueltos por el Consejo de Administración de la Mutualidad, entendiéndose como legislación supletoria para lo referente a las pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad la vigente para Clases Pasivas. Los acuerdos que en este caso adopte el Consejo de Administración servirán de norma y precedente para otros análogos.

Art. 65. Cuando por causas fortuitas tuviera que plantearse la disolución de la Mutualidad, el Consejo de Administración convocará a una Junta general extraordinaria de asociados. Adoptado el acuerdo de disolución, el Consejo de Administración elevará a la Superioridad los antecedentes y propuestas a fin de que el Ministerio resuelva. Una vez acordada la disolución, el Consejo de Administración quedará convertido en Comisión liquidadora, distribuyéndose los fondos de la Mutualidad entre los asociados y pensionistas existentes en el momento de la disolución, conforme a las normas que sean adoptadas por la Junta general.

DISPOSICION FINAL

La Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso se crea bajo la advocación de Nuestra Señora de las Mercedes, a quien erigen por Patrona de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los socios de número que se jubilen dentro de los diez años de vigencia de la Mutualidad, percibirán una pensión complementaria de jubilación equivalente a un 4 por 100 del haber tomado como regulador por cada año que lleve como tal socio de número, hasta un máximo del 40 por 100 de dicho haber que se fija como pensión complementaria en el artículo 22 de este Reglamento.

Segunda. Los derechohabientes a pensión de viudedad, orfandad o de padres necesitados de los asociados que fallecieron dentro de los primeros diez años de funcionamiento de la Mutualidad, percibirán la pensión complementaria que se indica en el artículo 23, debiendo satisfacer las cuotas mensuales que falten hasta que hubiere completado un decenio el asociado. El Consejo de Administración resolverá para cada caso si el abono de las cuotas por satisfacer se hará de una sola vez o periódicamente, descontando de las pensiones complementarias referidas una cantidad mensual hasta la cancelación de la deuda.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Occidente», el uso de la nueva cifra de su capital social de 10.000.000 de pesetas, con aprobación de las modificaciones introducidas en su Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Representación legal de «Occidente, Compañía Española de Seguros, S. A.», en la que interesa la autorización para hacer figurar en su documentación la nueva cifra de capital social y la consiguiente aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales;

Vistos los favorables informes emitidos por las Secciones primera y Técnico-jurídica de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien, de acuerdo con la propuesta de V. I., autorizar la nueva cifra de su capital social de 10.000.000 de pesetas, así como aprobar las modificaciones introducidas en sus Estatutos, con motivo de dicha ampliación de su capital social, a «Occidente, Compañía Española de Seguros, S. A.»

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se autoriza a «La Urbana» el uso de la nueva cifra de capital social y consiguiente modificación del artículo 5.º de los Estatutos de la Entidad.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía francesa de Seguros «La Urbana», interesando le sean autorizadas las nuevas cifras de capital social y la consiguiente modificación del artículo quinto de sus Estatutos sociales;

Vistos los favorables informes emitidos por las Secciones primera y Técnico-jurídica de esa Dirección General,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha tenido a bien autorizar el uso en su documentación de las

nuevas cifras de capital social de francos 105.000.000 y las modificaciones introducidas en sus Estatutos a la Compañía francesa de Seguros «La Urbana».

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se concede a «Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo», autorización de las modificaciones introducidas en el Reglamento social de la entidad.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad aseguradora «Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo», domiciliada en Valencia, en que se solicita aprobación para modificar su Reglamento social, para lo que acompaña la documentación correspondiente;

Visto el informe favorable de la Sección tercera de ese Centro directivo,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando la modificación del Reglamento social de la «Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo», por estar ajustada a la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Ibérica, S. A.», domiciliada en Barcelona, autorización para modificar sus Estatutos sociales por aumento de capital social.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Representación legal de «Ibérica, S. A.», Barcelona, en súplica de aprobación de las modificaciones estatutarias acordadas en Junta general extraordinaria de accionistas de fecha 28 de junio de 1949, por virtud de las cuales se aumenta su capital social a 5.000.000 de pesetas suscrito, y 2.500.499 pesetas de capital desembolsado;

Vistos los informes favorables emitidos por las Secciones primera y tercera de esa Dirección General de Seguros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo interesado, aprobando a «Ibérica, S. A.», las expresadas modificaciones estatutarias, a la vez que se autoriza a la Entidad para que haga figurar en su documentación social las indicadas cifras, por ajustarse a las normas legales y reglamentarias vigentes sobre el particular.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 24 de marzo de 1950 por la que se inscribe en el Registro de entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares, de 21 de noviembre de 1929, a «Esfera», S. A., Compañía Hispano Americana de capitalización.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que, acompañada de la documentación exigida por la legislación vigente, eleva a este Ministerio la representación legal de «Esfera», S. A., Compañía Hispano Americana de Capitalización, domiciliada en Madrid, y en la que solicita ser inscrita en el Registro especial de entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 54 del Estatuto aprobado por el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929;

Visto el expediente incoado y tramitado por ese Centro directivo, en el que, previos los informes de las Secciones Actuarial y de Ahorro del mismo, se pone de manifiesto que se han cumplido por la entidad de referencia todos los requisitos exigidos por el mencionado Estatuto en sus artículos 94 al 96, 99 al 102, 104, 105, 135 al 137 y concordantes;

Vistas las Ordenes de 25 de enero de 1947, dirigida a V. I., y la de 13 de febrero del corriente año, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Timbre y Monopolios,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien resolver que «Esfera», S. A., Compañía Hispano Americana de Capitalización, quede inscrita en el Registro creado por el artículo 54 del Estatuto de entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares aprobados por el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, autorizando a la entidad un capital suscrito y desembolsado de dos millones cien mil pesetas (pesetas 2.100.000), aprobando la documentación presentada para el desarrollo de sus operaciones y clasificándola en el número tercero del artículo segundo del expresado Estatuto.

De conformidad con el artículo 57 del Decreto-ley de 21 de noviembre de 1947, la presente autorización podrá ser objeto de modificación en el supuesto de que se acordase la revisión de la vigente legislación sobre el ahorro particular, en cuyo caso, esta entidad había de adaptar su funcionamiento a las nuevas normas que se dictasen.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de marzo de 1950 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona décima del algodón.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 9 de febrero de 1949, en su artículo 1.º, dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona décima del algodón a la entidad «Algodonera de Cataluña, S. A.» a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que, recíprocamente, ha de regir para la Sociedad concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

CONCESIÓN DE LA ZONA DÉCIMA DEL ALGODÓN Y OBJETO DE LA MISMA

Art. 1.º La concesión definitiva de la Zona décima del algodón a la entidad concesionaria «Algodonera de Cataluña, S. A.», otorgada por el artículo 1.º de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1949 es por diez campañas agrícolas algodonerías, a partir de la de 1949 hasta la de 1958, ambas inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

- a) Propaganda en general.
- b) Organización del cultivo.

c) Suministro de semillas para siembra.

d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.

e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.

f) Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.

g) Aprovechamientos de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarrilla), los cuales tendrán el uso apropiado dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

a) *Propaganda en general.*—La empresa concesionaria de la Zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que, por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo algodonero, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.*—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y en su defecto, el de un facultativo agrónomo español.

Esto, no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al 2 por 100 de la superficie en cultivo del año anterior, distribuida en toda la Zona en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semilla para siembra.*—La producción habrá de orientarse en la Subzona costera, hacia los tipos egipcios nacionales de la especie «Barbádense», procurando introducir las variedades que más se adapten a las características agronómicas de las distintas comarcas de cultivo, eligiendo las que produzcan fibra de longitud no inferior a 35 milímetros. En la Zona del interior, hacia los tipos orientales introducidos u obtenidos por el Servicio, con una longitud, cuando menos, de 15/16 de pulgada, que son los de mayor consumo en la industria nacional.

La Compañía concesionaria podrá adquirir libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de casas productoras de suficiente garantía a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas casas, produzcan los tipos de algodón citados y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que, a su juicio, considere necesario establecer como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si en opinión del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona décima, la Compañía tiene la obligación de proveer al

Servicio en la que pueda necesitar para otras Zonas algodoneras, a cambio de la cantidad de semilla equivalente en valor destinada a otros fines, o por el valor que el Servicio fije para ella, si así procede en atención al esfuerzo que ello suponga.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etcétera, y especialmente la consignación en los convenios que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a mil pesetas por hectárea.

La concesión de telas a los cultivadores en consideración a su categoría de productores, será a precio de fábrica, aumentado con los gastos autorizados, y deberán figurar necesariamente las cantidades que se ofrezcan en los convenios de cultivo, que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que si ha lugar señalará el Ministerio de Agricultura.

e) *Adquisición del algodón bruto y sus transportes.*—En los convenios con los cultivadores figurará necesariamente el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio concertado, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al mínimo que se señale con arreglo a lo que se dispone en el artículo 6.º, sujetándose a las formalidades de recepción y clasificación que la presente Orden determina, debiendo consignarse, además, en los convenios cualesquiera otras ventajas que se concedan así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores. Al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la entidad deberá abrir almacenes locales en cuanto la cosecha de cada comarca exceda de 50.000 kilogramos.

f) *Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.*—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en las factorías que solicite instalar con la debida antelación dentro de la Zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con los patrones tipo.

El rendimiento de las desmotadoras será tal que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo. La clasificación de la fibra se hará en los Laboratorios de la Compañía, con arreglo a los patrones tipo oficialmente aprobados por el Servicio del Algodón, y será efectuada por expertos con título oficial, que expedirá dicho Servicio.

De los lotes de balas la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución como se especifica en el artículo 7.º

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Orden, debiendo guardar la entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada 25 balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección, en su caso, de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la entidad serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses, a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan

las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La Factoría de Tabladilla, que sigue a disposición del Servicio para la desmotación principal de los algodones de experiencias y multiplicación, podrá desmotar parte de las cosechas de la Zona décima, a solicitud de la entidad y previo contrato de trabajo que se establezca.

g) *Aprovechamientos de subproductos.* Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción, capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizarse y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa, y siempre que queden cubiertas las necesidades de semilla de siembra a que se refiere el artículo 3.º, apartado c).

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, para la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilogramos de algodón que entreguen.

En tanto la entidad no pueda obtener el aceite en las instalaciones propias dentro de su Zona, la extracción se hará en la fábrica que el Servicio posee en Sevilla, mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos copartícipes. También podrá ser autorizada temporalmente, en las condiciones que se fijen por el Servicio, para efectuar la extracción en otras fábricas, aunque radiquen en Zonas distintas. Si la Compañía no utilizara ninguno de estos medios vendrá obligada a vender al Servicio toda la semilla que no sea dedicada a la siembra.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesitasen dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que Organismos competentes puedan establecer.

II.—DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

Art. 4.º Con respecto a la producción de la Zona, tanto de algodón de tipo americano como de egipcio, se toma como base de partida unas cifras algo mayores de las máximas obtenidas hasta la fecha, o sea: 250 balas de americano y 300 balas de egipcio, de 220 kilogramos peso neto.

Se señala una distribución de 2/3 de la producción de cada año para la entidad y 1/3 para el Servicio.

Como estímulo para la producción se fija una mayor participación de la entidad en el reparto de balas, expresadas en el 25 por 100 del exceso de la producción de cada año sobre las cifras antes citadas.

Anualmente, el Instituto fijará el número de balas que, como mínimo, habrá de concederse a la empresa concesionaria, para lo que se tendrá en cuenta el total de hectáreas nacidas y la prima que se haya otorgado por la entidad.

Esta garantía sólo entrará en vigor en el caso de que por una mala cosecha sea más favorable a la entidad concesionaria la aplicación de este módulo que no el fijado en los apartados anteriores, y sólo se hará efectiva con cargo a lo recolectado en la Zona, sin rebasar, por consiguiente, en ningún supuesto, lo realmente recogido en ella.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Or-

den, serán también obligaciones de la entidad concesionaria las siguientes:

a) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el convenio con el cultivador, y como mínimo, el que se derive de la aplicación del artículo 6.º El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones que lije el Servicio, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual la Compañía solicitará de aquéllos, oportunamente, la designación de autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y a ser posible en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo, pudiéndose hacer empleo de la Banca privada para dicho pago en la forma en que el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuera favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

b) Contribuir económicamente al desarrollo de la producción de algodón nacional, con la aportación de una cuota anual, consistente en uno y medio céntimos por kilogramo de algodón bruto producido, que se considera a la participación mínima en los beneficios sociales de la empresa, y que será abonada al Servicio en 1.º de mayo de cada año, como fecha máxima.

c) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

d) Procurar, por todos los medios a su alcance, que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

e) Establecer en su Zona hilaturas en cuanto se produzcan 4.000 balas en toda la Zona, y en todo caso, antes del quinto año de concesión.

f) La Compañía debe ofrecer al menos un 30 por 100 de su capital a los agricultores algodoneros, y el resto, cubrirlo por industriales textiles.

g) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal, plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los Reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III.—DE LAS GARANTÍAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Art. 6.º El Ministerio de Agricultura fijará cada año los precios que han de regir para el algodón bruto en la campaña siguiente.

El Ministerio de Agricultura procurará que el montante que perciba por el algodón bruto el agricultor esté en relación con los cultivos que se siembren en la misma época y en análogas tierras.

A estos precios se añadirán las primas que de un modo voluntario y para cada campaña puedan ofrecer el Instituto y las entidades. Estos ofrecimientos

de prima voluntaria se comunicarán por las Entidades al Servicio con tiempo suficiente para que los precios y primas se publiquen oportunamente, a fin de que puedan influir en la campaña correspondiente, quedando en libertad el Ministerio de Agricultura para limitar la cuantía de dichos ofrecimientos si así interesa a la economía general del país.

Art. 7.º El exceso de producción de fibra sobre el cupo de entrega al Servicio señalado en el artículo 4.º quedará de libre disposición de la entidad concesionaria, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El algodón que corresponda a las entidades como de libre disposición tendrá que emplearse totalmente para el abastecimiento de las hilaturas o fábricas de su propiedad, y si aun no tuviesen hilaturas o existiese sobrante de las remesas de la Entidad, lo manipularán hilaturas o fábricas que pertenezcan a accionistas de la Compañía, pero sin que de ningún modo pueda ser vendido o cedido a Entidad o persona que carezca de fábrica algodonera. En ningún caso podrá considerarse el algodón como retribución de capital ni dividendo del mismo.

El algodón que por tal concepto reciba la fábrica de la Entidad, o sus socios, no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos les corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil, Consorcios u otros Organismos que se crearan.

Las clases de fibra según grados y longitudes que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la Zona tengan ambos coparticipes.

Art. 8.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía le han de resultar a ésta, en cualquier caso, al precio señalado por el Organismo competente para entrega del algodón de importación a los industriales textiles, habida cuenta de la aplicación y destino que se dé al algodón. La diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda. Con el fin de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la entidad la posibilidad de canjear dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 9.º Los lotes de balas clasificadas que la Compañía entregue al Instituto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de los mismos.

Art. 10. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta = precio del algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra, multiplicado por C.

En el precio del algodón bruto que figura en la fórmula, intervienen el rendimiento de la fibra R, y el coeficiente K, preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase, sin que en ningún caso se computen las primas que puedan concederse.

El coeficiente C, que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, se fijará todos los años por el Instituto, teniendo en cuenta los diferentes factores señalados. La producción de algodón obtenida en la Zona influirá también en la fijación de dicho coeficiente cuando sobrepase la cantidad de dos mil balas, rebajándose el mismo en 0,010 por cada mil balas de aumento a partir de la indicada cifra.

Art. 11. El rendimiento R, en fibra, lo fijará el Servicio del Algodón, según los resultados obtenidos en la campaña corriente, teniendo, por tanto, un carácter provisional al iniciarse la misma y siendo susceptible de corrección a su final. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña corriente, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente K, que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha de algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para el rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha corriente.

Y para evitar una posible tendencia a rendimientos de desmotación bajos, que incumplirían manifiestamente lo dispuesto en el apartado e) del artículo tercero de esta Orden, se señala un rendimiento mínimo del 31 por 100, tanto para tipos americanos como egipcios.

Cuando surjan descensos de ese rendimiento del medio o el uno por ciento, como mínimo, se tendrán en cuenta para la fijación del coeficiente C, que debe establecerse anualmente por el Instituto.

Art. 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores para el algodón de tipos americanos, es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del «Standard» universal que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona décima. Se admite una oscilación en grados del «Strict Low Middling» al «Good Middling», y en longitudes de 7/8 a una pulgada, exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Para la fibra de tipos egipcios, dicho precio corresponde al promedio en grado y longitud de los patrones establecidos por el Servicio, que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en esta Zona. Se admite una oscilación en grados del número 2 al número 6, y la longitud de 35 a 38 mm., exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes, y los precios respectivos, se determinarán según la escala y método vigentes hoy día en el mercado internacional hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la Zona debe superarse cada campaña, o al menos conservarse, la calidad media de cada una no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá, en el mismo sentido el precio de venta de la fibra definido en el artículo diez.

Art. 13. Los precios de aceite de algodón y de la torta para pienso, así como de los restantes subproductos, serán los que se fijen por el Ministerio de Agricultura, y, en su defecto, los del mercado libre.

Art. 14. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, fijará cada año:

a) Antes del 31 de julio, el precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan anticipadamente el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) Antes del 30 de junio deberá fijarse el precio de la fibra correspondiente a la campaña que termina, pudiéndose, no obstante, aplicar desde el principio de la misma un precio provisional, para las relaciones entre el Servicio y la Entidad, cuya corrección tendrá lugar al final de la campaña.

Art. 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores, y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logren las producciones base señaladas en el artículo cuarto, y la causa obedezca no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de dicha Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonero, tal como se establece en la Ley de 5 de noviembre de 1940, o se establezca en lo sucesivo por las disposiciones que puedan dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará, a través de la Banca privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión, y en especial para el pago de la cosecha anual del algodón.

Dichos créditos se pondrán a disposición de la Compañía cuando ésta lo solicite en época propia de recolección, y su cuantía podrá llegar hasta los tres millones de pesetas cada vez. Con excepción del primer crédito, los restantes se harán efectivos cuando las liquidaciones individuales y detalladas de cada entrega, que reunidas y resumidas enviarán a la Dirección del Servicio, hayan cubierto los importes líquidos de las mismas el crédito anterior.

El pago por la Compañía de los mencionados créditos y sus gastos estarán garantizados por los productos y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Compañía y por las primeras materias propiedad de la misma existentes en la Factoría y Zona. En todo caso, la Compañía abonará anualmente, en 30 de junio, en dinero, la parte de sus créditos no liquidada a esa fecha.

A los efectos de la garantía de estos créditos que el Instituto proporciona a la Entidad, ningún producto, subproducto ni primera materia que exista, se produzca u obtenga en las Factorías o Zona podrá salir y disponerse de ello sin previa orden escrita de la Dirección del Servicio.

IV.—DEL PERSONAL

Art. 16. La Dirección técnica de la Zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

V.—DE LA RESCISIÓN: PRÓRROGA Y SANCCIONES

Art. 17. Se entenderán causas de rescisión las generales de las leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de la presente disposición.

Si por causas imputables exclusivamente a la entidad concesionaria no se consiguiese la intensificación del cultivo del algodonero que se persigue con esta concesión, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago, según inventario, de cuantos valores tengan adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previa propuesta del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la empresa. La apreciación de dicho incumplimiento se hará por el Estado

discrecionalmente, imponiéndose las correspondientes sanciones por los siguientes Organismos: hasta 10.000 pesetas, por la Dirección del Servicio, con apelación ante la Junta Central del Instituto; pasando de 10.000 hasta 100.000 pesetas, por la Junta Central, a propuesta de la Dirección del Servicio y con apelación ante el señor Ministro; y las de cuantía superior a 100.000 pesetas, hasta el límite del 10 por 100 que la Orden prevé, por el señor Ministro, con apelación al Consejo de Ministros. Las apelaciones deberán interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de haber sido impuesta la sanción.

Art. 18. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios, antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

- 1.ª La amortización de las edificaciones, sólidamente construidas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.
- 2.ª Las restantes edificaciones, en plano no superior a veinte años.
- 3.ª La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.
- 4.ª El material de transportes, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI.—DE CUESTIONES GENERALES

Art. 19. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 20. La entidad concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 21. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de cien mil pesetas (100.000 pesetas), en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 22. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 23. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior, siendo de cuenta de la Compañía las gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 24. El Servicio del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las Zonas algodoneras, ejercerá, respecto a la Zona décima las siguientes misiones:

- a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación del algodón bruto y fibra.
- b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.
- c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos tercero y quinto, aparte de velar por

el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 25. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales Administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Rectificación a la Orden de 17 de marzo de 1950 que regulaba las condiciones de concesión de la Zona octava del algodón.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 106, correspondiente al día 16 de abril de 1950, páginas 1659 a 1663, se rectifica en la forma siguiente:

El segundo párrafo del artículo décimo debe decir:

«Precio de venta = precio del algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra, multiplicado por C.»

El artículo 19 debe decir:

«Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de marzo de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Francés del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jerez de la Frontera a doña Isabel Montes Serrano.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e Instrucciones complementarias de 10 de enero del año en curso y Real Orden de 5 de noviembre del año 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jerez de la Frontera, a doña Isabel Montes Serrano, titular actualmente del de Cartagena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 11 de abril de 1950 por la que se dota la cátedra de «Bioquímica estática y dinámica» de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Bioquímica estática y dinámica» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, la cual se considerará dotada, desde esta fecha, a todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Registro de Tratados

Acuerdo relativo a Navegación Aérea entre España y Suecia.

El Gobierno español y el Gobierno sueco, considerando:

Que las posibilidades de la aviación civil, como forma de transporte, han aumentado considerablemente;

Que es conveniente organizar de forma segura y ordenada las comunicaciones aéreas regulares y buscar, en la mayor medida posible, el desarrollo de la cooperación internacional en este terreno;

Que es necesario, por tanto, concluir entre España y Suecia un Acuerdo con vistas a establecer comunicaciones aéreas regulares;

Han designado a este efecto Representantes, los cuales, debidamente autorizados, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Las Partes contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el Anejo a este Acuerdo, necesarios para el establecimiento de las rutas aéreas civiles internacionales y de los servicios enumerados en el Anejo, ya sean dichos servicios inaugurados inmediatamente o en fecha posterior, a elección de la Parte contratante a la cual se conceden los derechos.

ARTÍCULO II

Cada uno de los servicios aéreos mencionados en el Anejo podrá comenzar a funcionar tan pronto como la Parte contratante que haya adquirido los derechos con arreglo al artículo I, haya designado una o varias Empresas para explotar la ruta en cuestión. La Parte contratante que haya concedido los derechos deberá, bajo reserva de las disposiciones del artículo XII citado más adelante, conceder la autorización de explotación necesaria a la Empresa o Empresas interesadas, lo que hará sin demora.

ARTÍCULO III

Las aeronaves civiles, comerciales o privadas de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte del derecho de sobrevolar dicho territorio sin aterrizar en el mismo y el de efectuar escalas técnicas en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional, a condición de que la primera y la última escala en cada país se efectúe en aeropuerto aduanero.

ARTÍCULO IV

Para evitar toda práctica discriminatoria y asegurar el principio de igualdad de trato, se acuerda que:

a) Cada una de las Partes contratantes podrá imponer o permitir que sean impuestas tasas justas y razonables por la utilización de los aeropuertos y otras facilidades. No obstante, dichas tasas no serán más elevadas que aquellas que abonarían por la utilización de dichos aeropuertos y facilidades sus aeronaves nacionales empleadas en servicios internacionales similares.

b) Los carburantes y lubricantes tomados a bordo de las aeronaves de una Parte contratante y las piezas de recambio, motores, equipos y material en general, introducidos en el territorio de una Parte contratante o tomados a bordo de una aeronave en dicho territorio por la otra Parte o por sus nacionales, y destinados únicamente al uso de las aeronaves de esta última, gozarán, por parte del país contratante en cuyo terri-

torio haya entrado la aeronave, de un trato tan favorable como el que se concede a las Empresas nacionales de transporte aéreo, en lo que se refiere a la imposición de derechos de aduana, gastos de inspección u otros derechos y tasas nacionales.

c) Las aeronaves, los stocks de carburantes, lubricantes, piezas de recambio, equipo normal, y provisiones de a bordo, que permanezcan a bordo de las aeronaves civiles de las Empresas de transporte aéreo de las Partes contratantes, autorizadas para explotar las rutas y los servicios especificados en el Anejo, estarán, a su llegada al territorio de la otra Parte o a su salida del mismo, exentas de derechos de aduanas, gastos de inspección u otros derechos o tasas similares, aun en el caso de que dichos aprovisionamientos fueran empleados o consumidos por las mencionadas aeronaves en el curso de vuelos efectuados sobre dicho territorio.

d) Los aprovisionamientos enumerados en el párrafo precedente que gocen de la exención definida en el mismo no podrán ser desembarcados sino con la aprobación de las Autoridades aduaneras de la otra Parte contratante. Estos aprovisionamientos, si hubieran de ser reexportados, quedarán sometidos hasta su reexportación al control aduanero de la otra Parte contratante, quedando siempre a disposición de las Empresas.

ARTÍCULO V

Los certificados de navegabilidad, los de aptitud y las licencias, expedidos o declarados válidos por una de las Partes contratantes, serán reconocidos válidos por la otra Parte, a los fines de explotación de las rutas y servicios especificados en el Anejo. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer como válidos para circular sobre su propio territorio los certificados de aptitud y licencias conferidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTÍCULO VI

a) Las Leyes y Reglamentos de una Parte contratante, relativos a la entrada y salida de su territorio de las aeronaves empleadas en la navegación internacional, o referentes a la explotación y a la navegación de dichas aeronaves dentro de sus límites territoriales, se aplicarán, sin distinción de nacionalidad, a los aviones pertenecientes a la otra Parte contratante, tanto a su llegada al territorio de la otra Parte como a su salida y durante su vuelo por encima del mismo.

b) Los pasajeros, las tripulaciones, los remitentes de mercancías y las Empresas de transporte aéreo vendrán obligadas a someterse, bien personalmente, bien por intermedio de un tercero, actuando en su nombre o por su cuenta, a las Leyes y Reglamentos que rijan en el territorio de cada Parte contratante la entrada, permanencia y salida de los pasajeros, tripulaciones y mercancías, así como los que se apliquen a la entrada, a las formalidades de salida, inmigración, pasaportes, régimen de divisas, aduanas y sanidad.

c) La expedición de billetes y la documentación de las aeronaves se sujetará a las disposiciones vigentes en el país contratante en el cual se inicie el transporte. Estas disposiciones no tendrán en ningún caso carácter discriminatorio respecto de una u otra de las Partes contratantes.

ARTÍCULO VII

La explotación de los servicios entre los territorios de ambas Partes contratantes constituye un derecho fundamental y primordial para los dos países.

ARTÍCULO VIII

Las infracciones a las disposiciones comprendidas en los Reglamentos sobre

navegación aérea de cada Parte contratante, que no constituyan delito y que fueren cometidas en el territorio de la misma, serán comunicadas a las Autoridades aeronáuticas competentes de la otra Parte. Si la infracción fuese de carácter grave y hubiera sido cometida por el agente de una Empresa, estas Autoridades tendrán derecho a solicitar el cese del mencionado funcionario.

ARTÍCULO IX

Cada Parte contratante se reserva el ejercicio de su propio derecho de cabotaje.

ARTÍCULO X

Mientras subsista la exigencia del visado para la admisión de extranjeros en los dos países, las tripulaciones inscritas en el manifiesto de a bordo de las aeronaves de los dos países afectas a los servicios especificados en el Anejo, estarán exentas de visado obligatorio. Deberán estar en posesión de un pasaporte válido a su nombre y de un documento de identidad expedido por la Empresa de transporte aéreo a la cual pertenezcan.

ARTÍCULO XI

Cuando en las aeronaves de una Parte contratante sufran daño en sus personas o en sus bienes los nacionales de la otra parte, las Autoridades respectivas harán cuanto les sea posible para que a la mayor brevedad se paguen las debidas indemnizaciones a los interesados o a sus derechohabientes.

ARTÍCULO XII

Cada Parte contratante se reserva el derecho de rechazar una autorización a una empresa de transporte aéreo de la otra Parte, o de revocar dicha autorización, cuando no tenga la prueba de que una parte importante de la propiedad y el control efectivo de dicha empresa están en manos de nacionales de la otra Parte, o cuando una empresa de transporte aéreo no se someta a las leyes del Estado en el que opere, aludidas por el artículo VI, o no cumpla con las obligaciones que le impone el presente Acuerdo y su Anejo.

ARTÍCULO XIII

Cada una de las Partes contratantes tendrá derecho, avisando previamente a la otra Parte, a sustituir por otra u otras empresas nacionales la o las empresas respectivamente designadas para explotar los servicios especificados en el Anejo. La o las nuevas empresas designadas gozarán de los mismos derechos y obligaciones que la o las empresas a las cuales hayan sustituido.

ARTÍCULO XIV

a) La expresión «Autoridades aeronáuticas» significa, en lo que respecta a España, la Dirección General de Aviación Civil (Dirección telegráfica: Avicivil, Madrid); y en lo que respecta a Suecia, la Kungl. Luftfartsstyrelsen (Dirección telegráfica: Civilflyg, Estocolmo); o, en ambos casos, toda persona u organismo facultado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por éstos.

b) El término «territorio» comprende las regiones terrestres, las aguas territoriales sobre las cuales cada Parte contratante ejerce soberanía, jurisdicción, protección o mandato.

ARTÍCULO XV

En caso de que una de las Partes contratantes deseara modificar las rutas o las condiciones del Anejo al presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta entre las Autoridades aeronáuticas competentes de ambas Partes; tal consulta deberá comenzar en un período de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la pe-

ción. Cuando las Autoridades estén de acuerdo sobre las condiciones nuevas o modificadas que afecten al Anejo, sus recomendaciones en la materia tendrán pleno vigor después de haber sido confirmadas por un Canje de Notas diplomáticas.

ARTÍCULO XVI

Cualquier contienda entre las Partes contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo y su Anejo, que no pudiera ser zanjada directamente por vía de consulta, sea entre las empresas interesadas, sea entre las Autoridades aeronáuticas, sea finalmente entre los Gobiernos respectivos, será sometida al arbitraje de un Tribunal u otra persona u organismo que se convenga.

Las Partes contratantes se comprometen a someterse a las medidas provisionales que pudieran dictarse en el curso de la sustanciación, así como a la decisión arbitral, considerándose ésta en todo caso definitiva.

ARTÍCULO XVII

a) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

b) Cuando una de las Partes contratantes tuviera la intención de denunciar el presente Acuerdo, deberá pedir una consulta a la otra Parte. Si transcurridos sesenta (60) días a partir de la fecha del envío de esta petición de consulta no se hubiera llegado a un acuerdo, la Parte solicitante podrá notificar su denuncia a la otra. La notificación se hará por vía diplomática y el Acuerdo caducará ciento veinte (120) días después de la referida notificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados a este efecto firman el presente Acuerdo y lo sellan.

Hecho en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta, en doble ejemplar, en los idiomas español y sueco, ambos textos haciendo igualmente fe.—Por el Gobierno español, Alberto Martín Artajo.—Por el Gobierno sueco, Nils de Berencrutz.

ANEJO

El Acuerdo relativo a la navegación aérea entre España y Suecia

SECCIÓN I

a) Las empresas de transporte aéreo suecas autorizadas en virtud del presente Acuerdo, gozarán, además de los derechos mencionados en el artículo III del mismo, del de tomar y dejar pasajeros, mercancías y correo en tráfico internacional en las rutas siguientes:

1.—Suecia - Copenhague - Hamburgo y/o Francfort - (Zurich) - (Niza) - Madrid - (Lisboa).

2.—Suecia - Copenhague - Hamburgo y/o Francfort - Zurich y/o Ginebra - (Niza) - Madrid - (Lisboa) - (Casablanca) - Dakar - Recife - Río de Janeiro - Montevideo - Buenos Aires.

b) Las empresas de transporte aéreo españolas, autorizadas en virtud del presente Acuerdo, gozarán, además de los derechos mencionados en el artículo III del mismo, del de tomar y dejar pasajeros, mercancías y correo en tráfico internacional en la ruta siguiente:

España - Ginebra - Francfort y/o Hamburgo - Copenhague - Estocolmo

SECCIÓN II

1.º La capacidad de transporte ofrecida por las empresas de las dos Partes contratantes deberá ajustarse estrictamente a la demanda de tráfico.

2.º Se asegurará a las empresas designadas por las dos Partes contratantes un trato justo y equitativo, a fin de que gocen de iguales posibilidades para la explotación de los servicios especificados en el Anejo.

3.º Las empresas designadas por las

dos Partes contratantes deberán tener en consideración en sus trayectos comunes sus mutuos intereses, a fin de no perjudicar sus servicios respectivos.

4.º Los servicios especificados en el Anejo tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad correspondiente a la demanda de tráfico entre el país al cual pertenece la empresa y los países de destino.

5.º El derecho concedido a las empresas designadas de embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte contratante, en los puntos y en las rutas especificados, tráfico internacional (pasaje, mercancías y correo) destinado a o procedente de terceros países, se ejercerá conforme a los principios generales de desarrollo ordenado de la navegación aérea aceptados por ambas Partes contratantes, y en condiciones tales que la capacidad se adapte:

a) A la demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino.

b) A las exigencias de una explotación económica de los servicios especificados en el Anejo.

c) A la demanda de tráfico existente en las regiones por las que pasa la línea, habida cuenta de los servicios locales y regionales.

SECCIÓN III

Las Autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes se consultarán periódicamente con el fin de examinar las condiciones en las cuales aplican las disposiciones del presente Acuerdo las empresas designadas españolas y suecas, y asegurarse de que no resultan perjudicados los intereses de los servicios locales y regionales, así como los de larga distancia.

SECCIÓN IV

Las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes se comunicarán recíprocamente, por lo menos ocho días antes de la inauguración de sus servicios respectivos, los horarios y tipos de aeronaves utilizados en los mismos. Igualmente se comunicarán cualquier modificación de estos datos.

SECCIÓN V

Cada empresa concesionaria de tráfico aéreo, a reserva del permiso otorgado por la Autoridad aeronáutica territorial competente, podrá mantener en los aeropuertos de la otra Parte su propio personal técnico y administrativo. Esta autorización comprende el personal mínimo indispensable al funcionamiento normal de las líneas.

SECCIÓN VI

1.º La fijación de las tarifas deberá efectuarse a tipos razonables, teniendo en cuenta particularmente la economía de la explotación, un beneficio normal, tarifas aplicadas por las demás empresas que exploten todo o parte de la misma ruta y las características presentadas por cada servicio, tales como las condiciones de velocidad y confort.

2.º Las tarifas aplicadas por la o las empresas de una de las Partes contratantes al tráfico embarcado o desembarcado en las escalas de alguna línea no podrán ser inferiores a las aplicadas por las empresas de la otra Parte en la explotación del mismo trayecto.

3.º La fijación de las tarifas a aplicar en los servicios especificados en el Anejo entre los puntos del territorio español y sueco mencionados en los Cuadros adjuntos se hará en la medida de lo posible por acuerdo entre las empresas designadas españolas y suecas.

4.º Las tarifas así fijadas deberán someterse a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de cada Parte contratante treinta (30) días antes por lo menos de la fecha prevista para su entrada en vigor, pudiendo ser reducido este plazo

en casos especiales, a reserva del acuerdo de dichas Autoridades.

5.º Si las empresas designadas no consiguieren ponerse de acuerdo en la fijación de una tarifa según lo dispuesto en el párrafo tercero de esta Sección, o si una de las Partes contratantes hiciera conocer su disconformidad con la tarifa que le ha sido sometida de conformidad con el párrafo cuarto, las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes tratarán de alcanzar una reglamentación satisfactoria.

En último término, se recurrirá el arbitraje previsto en el artículo XVI del presente Acuerdo. La Parte contratante que haya manifestado su disconformidad con la tarifa en cuestión, tendrá derecho a exigir de la otra Parte el mantenimiento de las tarifas vigentes con anterioridad, en espera de que se pronuncie la sentencia arbitral o se dicten las medidas provisionales, según lo dispuesto en dicho artículo XVI.

SECCIÓN VII

Las Administraciones postales de ambas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para el transporte postal por vía aérea en el marco de los Convenios postales de carácter internacional existentes, o, eventualmente, de conformidad con los Convenios bilaterales concluidos entre una de las Partes contratantes y terceros Estados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por doña Josefa Valbuena Pineda, como madre y representante legal de su hija menor, doña Amalia Pineda Villalobos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castro del Río a inscribir una escritura de operaciones particionales y entrega de legados.

Excmo. En el recurso gubernativo interpuesto por doña Josefa Valbuena Pineda, como madre y representante legal de su hija menor, doña Amalia Pineda Villalobos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castro del Río a inscribir una escritura de operaciones particulares y entrega de legados, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que don Pablo Villalobos y Portillo falleció el 29 de enero de 1903, con testamentos otorgados el 13 de agosto de 1897, el 4 de diciembre de 1901 y el 7 de septiembre de 1902, ante los Notarios de Ecija, don Ramón Ortiz Ortiz; de Málaga, don Francisco González Crespo, y de Baena, don Manuel Bujalance Bueno, respectivamente; que instituyó única y universal heredera, en usufructo, a su sobrina doña María del Carmen Pineda y Villalobos, y designó por herederos, en pleno dominio, a los hijos que tuvieran don Rafael, doña Casilda doña María y doña Armanda Valenzuela Villalobos, y para el caso de que éstos murieran sin sucesión, nombró único y universal heredero al pariente más cercano y más joven de las ramas de sus difuntos padres, don Pablo Villalobos y Ortiz y doña Antonia del Portillo y Palomero, llamamiento que no tendría efectividad hasta el fallecimiento de otros sobrinos, a quienes concedía una pensión vitalicia, prohibió que persona alguna, Juez ni Autoridad interviniesen en su herencia; dispuso que, si alguno de los herederos interpusiese juicio de testamentaria u otra cuestión judicial quedaría desheredado, y nombró albacea, comisario, contador partidor a doña María del Carmen Pineda Villalobos, con facultad para resolver dudas y vender bienes, quien proce-

tificó las operaciones particionales, por escritura de la cual dio fe el Notario de Baena, don Fernando García Pajares, el 9 de diciembre de 1906, adjudicándose en usufructo el haber que le correspondía, sin manifestar quién era el titular del pleno dominio, porque no se podía determinar hasta que llegara el día fijado por el testador; que don José Valenzuela Villalobos, sobrino del testador, formuló demanda contra el abacea, ante el Juzgado de Primera Instancia de Baena, en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre nulidad de la institución hereditaria, en el cual se dictó sentencia, en cuya parte dispositiva figura lo siguiente: «1.º Que la institución de heredero hecha por dicho señor Villalobos en la cláusula décimocuarta de su testamento, otorgado en Ecija ante el Notario don Ramón Ortiz en trece de agosto de mil ochocientos noventa y siete es una institución a término o plazo suspensivo desde cierto día, determinado por aquel en que fallezca el último de todos y cada uno de los dieciocho sobrinos legatarios que designa y expresa en la cláusula décimotercera de dicho testamento. 2.º Que dado el carácter de institución a término o plazo suspensivo, su cumplimiento, o sea la llegada del día fijado para ello, perfecciona el acto jurídico creado por la relación de derecho que determina la institución, no pudiéndose decir hasta entonces adquiridos los derechos que son su consecuencia. 3.º Que como efecto lógico y legal de lo expuesto, para calificar la capacidad del heredero hay que estar al tiempo fijado por el testador en uso de su libérrimo derecho para que aquél adquiera y goce de los concedidos en la institución. 4.º Que ésta está hecha a favor de persona incierta a la muerte del testador, y aun después de abierta la sucesión, pero que puede resultar cierta por el evento o suceso incierto y contingente de que el día y momento fijado en la repetida cláusula décimocuarta exista un pariente del causante de la rama de sus finados padres, con las condiciones de proximidad en grado y juventud que aquél tuvo a bien señalar y que evitan la posibilidad de confundirlo con otro alguno, y el cual sería el heredero si tenía capacidad para suceder, y 6.º Que como obligado corolario de todo lo expuesto debo declarar y declaro válida y eficaz en derecho la institución de heredero hecha por don Pablo Villalobos en la repetida cláusula décimocuarta de su testamento de Ecija, debiendo estarse en todo a lo ordenado por dicho señor en su repetida disposición testamentaria; que apelada la sentencia por el actor, la confirmó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con expresa imposición de costas al apelante; que interpuesto por éste recurso de casación por infracción de ley, fué desestimado por sentencia de 15 de noviembre de 1907, en la cual se declaró que no existe fundamento racional alguno para sostener que haya incertidumbre para conocer en su caso y día la persona del heredero nombrado, por ser notorio que las referidas condiciones son muy suficientes al objeto de determinar la persona en quien concurren, lo mismo con relación a la fecha de la muerte del testador que a la del último usufructuario; no siendo dable confundir el concepto de incertidumbre con la circunstancia de que hasta ahora no se haya inquirido y patentizado nominal y concretamente quién sea el pariente más joven y más cercano de las ramas de los padres del testador, llamado a la sucesión hereditaria»;

Resultando que extinguidos totalmente los usufructos establecidos, por la muerte del último de los legatarios, se tramitó acta de notoriedad por el Notario de Baena, don José Parra Illades, protocolizada el 14 de agosto de 1947; que en dicha acta se acreditó, mediante información testifical y con certificaciones de nacimiento y matrimonio, que el 12

de septiembre de 1945, fecha del fallecimiento del último legatario, no existía pariente alguno más próximo a don Pablo Villalobos y Ortiz y doña Antonia del Portillo Palomero, que su única nieta, doña Amalia Pineda Villalobos; que el fedatario, en cumplimiento de lo prevenido en el número cuarto del artículo 209 del Reglamento Notarial, consignó en el acta lo siguiente: «Examinados por mí, el Notario, los testimonios arriba consignados, y valoradas, tanto la razón del conocimiento de los mismos como la personalidad de los depoñentes, en especial la de los dos primeros, cuya honradez, seriedad, desinterés y discreción me son conocidas, y atendida, por otra parte, la relevancia del hecho objeto de esta información, comentada pública y privadamente en esta ciudad, no habiendo sido propuestas otras pruebas por la señora requirente, ni pretendiéndose fundar sobre el hecho a que se contrae la información reconocimiento alguno de derechos, estimo justificada la notoriedad pretendida; y que presentada copia de la escritura de partición de bienes del causante, en unión de copia del acta de notoriedad, de una solicitud de la única heredera, doña Amalia Pineda Villalobos, y de otros documentos complementarios, en el Registro de la Propiedad de Castro del Río, causó la siguiente nota: «Denegada la inscripción solicitada en la presente instancia por el defecto insubsanable de no haberse declarado quién sea el heredero de don Pablo Villalobos y Portillo, en procedimiento judicial»;

Resultando que doña Josefa Valbuena Pineda, como madre y representante legal de la menor doña Amalia Pineda Villalobos, interpuso recurso gubernativo contra la nota y alegó: que ésta parece exigir o una declaración de herederos, como si el causante hubiere fallecido intestado, o una declaración judicial para determinar quién es el pariente más joven y más cercano de las ramas de los padres de aquél; que no puede aceptarse la primera interpretación, dados los términos de los artículos 960 de la Ley Procesal Civil y 14 de la Ley Hipotecaria, de la institución testamentaria de heredero y de las declaraciones de las referidas sentencias; que se debe interpretar la nota en el sentido de ser necesario un procedimiento judicial para determinar quién es el heredero aun cuando no tenga que declararse su derecho; que no se indica cuál es el procedimiento judicial adecuado, ni qué trámites hay que seguir, a pesar de lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria 99 de su Reglamento y de lo declarado en la Resolución de 10 de abril de 1934; que comentando el artículo 773 del Código Civil, los civilistas patrios se inclinan unánimemente por aceptar cualquier medio de prueba, sin exigir costosas declaraciones judiciales; que la misma doctrina se recoge en las Resoluciones de 27 de junio de 1890, 11 de mayo de 1900, 26 de junio de 1901 y 7 de mayo de 1907 y en la Sentencia de 7 de octubre de 1890; que los Tribunales de Justicia no son los encargados de inquirir o probar un hecho, ni de suministrar pruebas, según nuestra Ley Procesal; que el artículo 1.101 de esta Ley no es aplicable más que cuando se trata de institución de parientes dentro de cierto grado, pobres o personas que reúnan ciertas circunstancias; que si el respeto a la voluntad del testador domina en materia sucesoria, basta fijarse en que el testador prohíbe toda intervención judicial, privando de su derecho al heredero que lo intentase y suplicando al Juez que rechace y no dé curso a cualquier escrito que se presentase, para deducir que se ha querido evitar que las disposiciones testamentarias

puedan ser objeto de cuestiones judiciales, en cualquier tiempo u ocasión; que las inscripciones de herederos voluntarios se practican sin perjuicio, durante cierto plazo, de quien tenga mejor derecho, según la teoría del heredero aparente, que no por eso deja de ser heredero; y que está demostrado en un procedimiento extrajudicial, al amparo del artículo 209 del Reglamento Notarial, cuál es el pariente más cercano de los padres del testador, prueba que debe aceptarse mientras no se interponga querrela de falsedad;

Resultando que el Registrador informó: que las actas de notoriedad no están amparadas por la fe notarial en sentido estricto, porque el Notario no da fe de los hechos objeto del acta, sino de que los testigos afirman algo; que, según un publicista, no se comete falsedad al estimar como notorio un hecho que no es exacto, pero que es notorio, pues no se ha afirmado su exactitud; que las actas han de referirse a hechos y nunca a nacimiento o cancelación de derechos o situaciones jurídicas que tengan un procedimiento judicial adecuado, según se deduce del lugar en que está colocado el artículo 209 en el Reglamento Notarial, de la doctrina científica y del cumplimiento de las normas procesales; que en el artículo 14 de la Ley Hipotecaria se omiten las actas; que cuando de los hechos probados depende el nacimiento del derecho, la declaración de que el derecho ha nacido, porque se han cumplido los supuestos de hecho, es de orden judicial y no notarial; que el artículo 99 del Reglamento Hipotecario limita la calificación ante una resolución judicial, pero sin que previamente a ésta sea posible al Registrador prejuzgar cómo ha de ser dictada ni el fondo de sus declaraciones; que en algunos supuestos cabe declaración de herederos, aun habiendo testamento; y que la prohibición testamentaria de la intervención judicial no impide, según la jurisprudencia, que el heredero haga valer sus derechos y se refiera únicamente al acto de ejecución de las operaciones testamentarias;

Resultando que, previa aportación al recurso, ara mejor proveer, del testimonio literal de la mencionada sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Baena, el Presidente de la Audiencia dictó auto revocando la nota calificadora, fundándose en que la cuestión debatida se limita a si es necesario procedimiento judicial para la determinación del heredero; que no se debe confundir la verdadera declaración del derecho, nacida del testamento o de la Ley, con la simple determinación de la persona en quien concurren las circunstancias establecidas por el testador, determinación que compete apreciar al Registrador, a quien faculta la Ley para exigir la prueba pertinente; que la exigencia de un procedimiento judicial, que sólo puede encajar en la declaración de herederos abintestato, es incompatible con la existencia de testamento con institución de heredero; que aun en el caso de controversia en juicio declarativo, éste terminaría, no con la declaración del derecho abstracto a la herencia, sino con la del mejor derecho a la misma entre los contendientes, problema distinto del planteado; que, según los artículos 9, 28 y 32 de la Ley Hipotecaria, la inscripción ni da ni quita derecho y además se señala un plazo para que las inscripciones a favor de herederos voluntarios no perjudiquen a tercero; que las actas de notoriedad son eficaces para acreditar hechos sobre los que es imposible en ciertos casos aportar prueba documental, por lo que no se les puede negar el valor que el derecho proce-

sal concede a aquella clase de prueba y que no puede ofrecer duda la validez de la institución de heredero consagrada por una sentencia firme, pues en la forma en que el heredero está designado se contienen elementos suficientes para determinar, en su día, sin género de duda, la persona a quien se refiere;

Vistos los artículos 481, 658, 750, 772, 773, 790, 805 y 912 del Código Civil; 14 de la Ley Hipotecaria; 481, 960, 979, 982, 983, 1.101, 1.102, 1.103, 1.811, 1.817, 2.002 y 2.007 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 79, 82 y 100 del Reglamento Hipotecario; 197 y 209 del Reglamento Notarial; las Reales Ordenes de 11 de septiembre de 1886 y 29 de mayo y 8 de junio de 1889; las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1887, 21 de diciembre de 1888, 7 de octubre de 1890, 3 de marzo de 1896, 11 de marzo de 1900, 26 de junio de 1903, 15 de noviembre de 1907, 3 de abril de 1909, 14 de enero de 1914 y 12 de abril de 1916; y las Resoluciones de este Centro directivo de 27 de junio de 1890, 11 de mayo de 1900, 26 de junio de 1901, 7 de mayo de 1907 y 19 de octubre de 1949;

Considerando que el único problema planteado por la nota impugnada es si el acta de notoriedad constituye medio adecuado para acreditar fehacientemente quién es el pariente más cercano y más joven, por línea paterna o materna del testador, y, en su consecuencia, determinar el heredero instituido por éste en el testamento, o si, por el contrario, es inexcusable que se declare judicialmente quién es el heredero del causante, en un procedimiento que el Registrador, sin especificar y de manera abstracta, requiere tanto en dicha nota como en el informe reglamentario;

Considerando que, aparte del juicio ordinario declarativo, generalmente lento y costoso, preceptuado por el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada examinación especial, que ni siquiera se indica como necesario por el Registrador en el caso debatido, conviene examinar a los efectos de su posible aplicación al mismo y dada la imprecisión de la nota, los procedimientos regulados por la Ley notarial en sus artículos 977 al 1.000 y 1.101 al 1.129, respectivamente, sobre declaración de herederos abintestato y sobre declaración del derecho y adjudicación de los bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombres;

Considerando que la sucesión se refiere por la voluntad del hombre, y, en su defecto, por disposición de la Ley, y, por tal motivo, la declaración judicial de herederos en los casos de sucesión legítima enumerados en el artículo 512 del Código Civil es improcedente cuando exista una institución hereditaria de todo el caudal relicto hecha en testamento a favor de un pariente del causante, que, aunque se desconozca al tiempo de otorgarlo, pueda en momento oportuno ser determinado de modo indudable; y este criterio legal, doctrinal y jurisprudencial se halla corroborado por los artículos 960, 979, 982 y 983 de la Ley de Trámites y ha sido además directamente aplicado al presente caso por la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1907, por lo que es absolutamente injustificado exigir declaración judicial de herederos abintestato de quien instituyó el suyo en testamento válido;

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 772 del mencionado Código, aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, valdrá la institución «si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el ins-

tituido», y, por lo tanto, no es necesario promover el juicio universal regulado por el segundo de los dos artículos procedimentales que presupone el llamamiento genérico, no a una, sino a varias personas con iguales circunstancias y que no estén probados los hechos que desvanezcan toda duda acerca de la identificación del único heredero testamentario;

Considerando que de lo expuesto se infiere que lo razonablemente exigible para la procedencia de las inscripciones solicitadas es la demostración de que la persona a cuyo favor se hayan de extender, reúne las circunstancias fijadas por el testador; y, a tal efecto, pueden escudarse suficientes las informaciones para perpetua memoria actos de la denominada jurisdicción voluntaria, atribuida a la autoridad judicial por motivos de tradición, de oportunidad o de inexistencia de otras normas legales o reglamentarias también adecuadas, y que, en tales informaciones, mas que la misión que normalmente le compete de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, ejerce una función encaminada a autenticar hechos, compartida con el Notariado en todos los casos en que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2.007 de la Ley Procesal, se deba acordar la protocolización de las referidas informaciones;

Considerando, además que, como ha declarado esta Dirección General, las actas notariales de notoriedad, con numerosas aplicaciones en países extranjeros, tienen seculars precedentes en nuestra patria y se tramitan según nuestro ordenamiento jurídico con tales requisitos que autorizados comentaristas sostienen que pueden utilizarse en todos los asuntos vienen siendo objeto de las informaciones por perpetua memoria, ya que su finalidad, conforme al párrafo primero del artículo 209 del Reglamento Notarial, es la comprobación y fijación de cualidades y hechos notorios, y en ellas el Notario, después de practicar cuantas pruebas reputé necesarias, sean o no propuestas por el requirente, consignará, de oficio, si estima justificada la notoriedad;

Considerando, por consiguiente, que la prueba de que una persona es el pariente más cercano y más joven de las ramitas de los difuntos padres del testador, se puede practicar indistintamente y con iguales efectos registrales mediante la actuación de la fe pública judicial o de la extrajudicial, sin que sea pertinente entablar procedimientos ante los tribunales de Justicia, declarativos del derecho a la herencia claramente reconocido e individualizado en el testamento, sin perjuicio de que, cualquiera que sea el medio comprobatorio empleado, se puedan ejercitar siempre las acciones penales o civiles en el supuesto de falsedad o de perjuicio a terceras personas;

Considerando, por último, que lo declarado en la citada sentencia, las pruebas testifical y documental practicadas en el acta y la manifestación de hallarse justificada la notoriedad formulada por el Notario autorizante en los expresivos y razonados términos transcritos en el segundo Resultando, demuestran plenamente el hecho de que doña Amalia Pineda Villalobos, única nieta de los padres del causante, es la persona instituida heredera por éste en su testamento, por lo cual debe ser confirmada la decisión del Presidente de la Audiencia,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1950.—El Director general Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Señalando día hora y local para celebrar el sorteo de opositores y dar comienzo a los ejercicios de las oposiciones libres a Notarios del Colegio Notarial de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento del Notariado.

Esta Dirección General ha acordado:
1.º Que el Tribunal censor de las oposiciones libres a Notarios vacantes en el territorio del Colegio Notarial de Valladolid, convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de febrero último, se constituya, a los efectos del artículo 13 de dicho Reglamento, una vez publicado este acuerdo en el mencionado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones mencionadas se celebre el día 5 de mayo próximo, a las dieciséis horas, en el local del mencionado Colegio Notarial; y

3.º Que los ejercicios de las repetidas oposiciones comiencen el día 8 del indicado mes de mayo, a las dieciséis horas, y en el citado local, a cuyo efecto quedan convocados, en primer llamamiento, todos los señores opositores que han sido admitidos a las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando a don Félix Puértolas la construcción de un pozo para alumbramiento de aguas subterráneas y montaje de las instalaciones eléctricas para su elevación en Pastriz (Zaragoza).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Félix Puértolas, en solicitud de autorización para montar en Pastriz (Zaragoza) un ramal derivado en alta tensión de la red de distribución general de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», una subestación transformadora y un grupo motor-bomba destinado a la elevación de aguas subterráneas de un pozo a construir en terreno del peticionario, conforme al proyecto presentado en octubre de 1949 en la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, visto el informe favorable de 3 de diciembre de 1949, la propuesta de aprobación consiguiente de 28 de febrero de 1950 de la citada Jefatura, y en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por el Decreto de 9 de septiembre de 1939 por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Ha resuelto autorizar a don Félix Puértolas la construcción del pozo para alumbramiento de aguas subterráneas y montaje de las instalaciones eléctricas para su elevación en la forma solicitada, con arreglo a las condiciones generales que fijan las disposiciones antes citadas y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario.

2.ª Las instalaciones y el pozo se adaptarán exactamente al proyecto presentado

en octubre de 1949 en la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza, no pudiéndose hacer variación esencial ninguna en el mismo sin la previa autorización de esta Dirección General.

3.ª El plazo de ejecución de las obras y montaje de las instalaciones será de seis meses, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente autorización.

4.ª Toda modificación no esencial del proyecto que circunstancias no previsibles pudieran aconsejar durante la ejecución del mismo o la prórroga de terminación de las obras que fuera necesaria, habrán de ser justificadas ante la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza para que ésta pueda resolver lo que proceda.

5.ª Los materiales utilizados y maquinarias a instalar habrán de ser de procedencia nacional o encontrarse en España legalmente importados en la fecha de la presente autorización.

6.ª Una vez terminadas las instalaciones, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar del Organismo competente el enganche del ramal de alta a la red de distribución general de energía eléctrica.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando durante las obras las inspecciones que estime necesarias, y, al concluir las mismas, deberá notificarlo el interesado a dicha Jefatura para que,

efectuadas las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, proceda a extender el acta de confrontación del proyecto y autorización de puesta en marcha del pozo y sus instalaciones.

8.ª Tanto el pozo como las instalaciones de elevación de aguas subterráneas, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Madrid, 31 de marzo de 1950.—El Director general, Juan Gavala.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana

Transcribiendo relaciones de Exportadores de Almondas y Avellanas, de Almacenistas y Descascaradores, y bajas en la relación de Exportadores, Almacenistas y Descascaradores.

RELACION DE EXPORTADORES DE ALMENDRAS Y AVELLANAS

ADICIONAL NÚMERO 2

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Localidad de la provincia donde tiene almacenes	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Localidad de la provincia donde tiene almacenes
ALAVA		MADRID	
Zuriarráin Zavala, Don Luis	Llodio.	Anglés Pedra, Don Joaquín	Madrid.
ALICANTE		MALAGA	
Almendrera Levantina, S. A.	Alicante.	Alva Ruiz, Don José María	Málaga.
Chiner y Martí, S. L.	Denia.	Díez Fernández, Don Jerónimo	Málaga.
Chosnet Bisquest, Don Joaquín	Denia.	Gámez Alcausa, Don Sebastián	Málaga.
Empresas Janiel, S. A.	Ondara.	Kustner, Don Emilio	Málaga.
ALMERIA		MURCIA	
Frutos Ibero-Africanos, S. L.	Almería y Berja.	Escribano Sánchez, Don Antonio	Menaján.
BALEARES		Valcárcel Ruiz, Don Luis	Villanuéva del Segura.
Almbáu Minguet, S. A., Don Miguel (Hijo de)	Inca.	Pujante Gomariz, Don Antonio	Murcia.
BARCELONA		SEVILLA	
Almbáu Minguet S. A., Don Miguel (Hijo de)	Barcelona.	EXISA, Exportaciones e Importaciones, S. A.	Sevilla.
Industrias Madrigueras, S. A.	Barcelona.	TARRAGONA	
CASTELLON		Cochs Sugrañes, Don Juan	Reus.
García Gallen, Don Juan	Villarreal.	VALENCIA	
LERIDA		Gil Estruch, Don Rafael	Benetúser.
Viaplana Jou, Don Francisco	Cerverà.	Planas Pons Don Antonio	Carcagente.

RELACION DE ALMACENISTAS Y DESCASCARADORES

ADICIONAL NÚMERO 2

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Localidad de la provincia donde tiene almacenes	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Localidad de la provincia donde tiene almacenes
ALBACETE		BARCELONA	
Seller Ivorra, Don Francisco	Caudete.	Nicoláu Sastre, Don Juan	Porreras.
ALICANTE		Pineda, Don Ildefonso (Sucesor de Manuel Pineda)	Ibiza.
Cerdá Yáñez, Don Primitivo	Pinoso.	Roselló Llodrá, Don Tomás	San Lorenzo y San Miguel.
Ferrándiz y Compañía, S. L., Don José Jijona, S. A.	Alicante.	Sureda Servera, Don Jaime	Son Servera.
Jijona, S. A.	Jijona.	Veny Alóu, Don Juan	Felanitx.
Lagufa Andra, Don Pedro	Novelda.	BARCELONA	
Pico Mira, Don José	Jijona.	Clavera Vidal, Don José	Barcelona.
Prieto Espinosa, Don Manuel	Aspe.	Comercial Fruse	Barcelona.
Sala Miquel, Don Francisco	Jijona.	Planas Iglesias, Don José	Manresa.
ALMERIA		Rius Prats, Don Juan	Manresa.
Muñoz Gil, Don José	Lubrín.	Vea Artiga, Don José R.	Prat de Llobregat.
BALEARES		BURGOS	
Casellas Flaquer, Don Jaime	Artá.	Espínosa Fernández, Don Benito	Poza de la Sal.
Fiol Isern, Don Bernardo	Cansell.	Quintano Alonso, Don Antonio	Poza de la Sal.

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Localidad de la provincia donde tiene almacenes	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Localidad de la provincia donde tiene almacenes
CASTELLON		LERIDA	
Albiol Febrer, Don José	Benicarló.	Irigoyen Rahola, Don José	Suñets.
Albiol Febrer, Don Pascual	Benicarló.	Targa Esque, don Antonio	Rocafort de Vallbona.
Saicho y Compañía, Don Pedro (Viuda de)	Castellón.	MADRID	
CUENCA		MURCIA	
Manzanares Roldán, Don Constantino	Tarancón.	Bolonio Muñoz, S. A., Don Emilio ...	Madrid.
GRANADA		TARRAGONA	
Frieto López, Don Félix	Motril.	Navarro Cascales, Don José	Alcantarilla.
Fuix Padial, Don Francisco	Almuñécar.	TOLEDO	
Vázquez Carrillo, Don José	Rubite.	Ludeña Martínez, Don Antonio	El Toboso.
HUELVA		ZARAGOZA	
Moreno Cortés, Don Antonio	Lepe.	Giménez y Compañía	Zaragoza.
Vázquez Rodríguez, Don Pedro	Cartaya.		
HUESCA			
Corderas Mestres, Don Julio	Binéfar.		
JAEN			
Cazorla Alférez, Don Diego	Alcalá la Real.		

BAJAS EN LA RELACION DE EXPORTADORES, ALMACENISTAS Y DESCASCARADORES

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Localidad de la provincia donde tiene almacenes	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Localidad de la provincia donde tiene almacenes
ALICANTE		LERIDA	
Cantó Pérez, Don Alejandro	Belléu.	Moliné y Compañía, S. R. C., Don Venancio	Fraga.
Ferrándiz Alberola, Don José	Alicante.	Segura Farré, Don José	Barbastro.
Jara Falcó, Don Demetrio	Pinoso.	MALAGA	
Laguía González, Don Pedro	Novelda.	SALAMANCA	
Mayans y Chiner, S. A.	Denia.	Calzada Sánchez, Don Santiago	Béjar y Palomares Béjar.
Palomares Abad, Don Joaquín	Ase.	Dominguez Barrieco, Don José	Vilvestre.
ALMERIA		SEVILLA	
Campoy Maldonado, Don Eduardo ...	Benimar.	Espinosa Durán, Don Manuel	Sevilla.
Navarrete Pardo, Don Pedro María...	Albox.	Iosana Arance, Don Manuel	Sevilla.
BALEARES		TARRAGONA	
Illedrá Ribot, Don Tomás	San Lorenzo.	Cochs Sugrañes e Hijo y Compañía, Don Juan	Reus.
Nicolau Mulet, Don Gaspar	Porreras.	Gabriel Illa, Don Vicente	Tarragona.
Pineda, Don Manuel (Suc. de J. Pineda)	Ibiza.	Montserrat Esplugas, Don Luis	Valls.
BARCELONA		VALENCIA	
Arónima General Ultramarina	Barcelona.	Catalá Canet, Don Manuel	Luchente.
CASTELLON		GERONA	
Ferreres Segarra, Don José	Vinaroz.	Riera Figrau, Don Santiago	Cassá de la Selva.
Gil Estruch, Don Rafael	Calig.	HUESCA	
Gombáu Miralles, Don Sebastián	Benicarló.	Cama Arnal, Don Francisco	La Puebla de Castro.
CUENCA		VALENCIA	
Manzanares Roldán, Don Constantino	Horcajo de Santiago.	Gil Estruch, Don Rafael (como almacenista)	Benetúser.
GERONA		VALENCIA	
Riera Figrau, Don Santiago	Cassá de la Selva.	Piles Palmero, Don Matías	Turis.
HUESCA		VALENCIA	
Cama Arnal, Don Francisco	La Puebla de Castro.	Soler Pastor, Don Carlos	Castellón de Rugat.
Mengual Mur, Don Francisco	Jaca.		

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Anunciando subasta para la construcción de una piscina en el Colegio Mayor «Hernando Colón», de la Universidad de Sevilla.

Habiéndose aprobado por Orden ministerial de fecha 21 del actual la construcción de una piscina en el Colegio Mayor «Hernando Colón», de la Universidad de

Sevilla, con cargo a los fondos propios de esta Junta Nacional.

Esta Dirección General-Presidencia, de conformidad con la Orden expresada, ha resuelto se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente el siguiente anuncio de subasta:

Por Orden ministerial de 21 de marzo de 1930 se aprobó el proyecto de realización de una piscina en el Colegio Mayor «Hernando de Colón», de la Universidad de Sevilla.

En su virtud, se saca a subasta pública la adjudicación de dicha construcción al mejor postor. El acto de la misma se celebrará el día veinte de mayo del presen-

te año, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de una piscina en el Colegio Mayor «Hernando de Colón», de la Universidad de Sevilla, sito en dicha capital, con un presupuesto de doscientas noventa y siete mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos (297.479,34 pesetas), en cuya cantidad están comprendidos el importe de la ejecución material y los pluses de carestía de vida y de cargas familiares.

Segunda. A partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,

y a las horas que se indican, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día veintinueve del próximo mes de abril, a la una de la tarde. Dichas proposiciones se admitirán únicamente durante las horas hábiles, en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional, calle de Alcalá, número 34.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría-Administración de la Junta Nacional (Sección de Ingenieros Civiles del citado Departamento ministerial), de las diecisiete a las dieciocho treinta horas de los días laborables, excepto los sábados, hasta el fijado como término del plazo de admisión de proposiciones.

Tercera: Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, extendidas en papel de 4,75 pesetas, y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañado de otro abierto con los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de ocho mil novecientos veinticuatro pesetas con treinta y ocho céntimos (8.924,38), en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada, en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firma la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación expedida por su director o gerente, acreditativa de que a ninguno de los consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido, les alcanzan las responsabilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

4.º La apertura de pliegos presentados se verificará en el despacho de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, el día 20 de mayo del presente año, a las doce horas, ante el Ilmo. Sr. Director general, Presidente, miembros de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria que deseen asistir, Interventor Delegado, un representante de la Asesoría Jurídica y el Notario que haya sido designado para el acto por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen convenientes o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiendo, una vez abierto el primer pliego, admitir observaciones ni reclamaciones de ninguna especie referentes al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificarán en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y si subsistiera la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes autorizados los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Cuarta: Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario de las obras deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de quince días naturales a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición del citado Ministerio, en metálico o en efectos públicos al tipo de la cotización que éstos tengan el día anterior al de constituirse el depósito.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de quince días naturales desde la publicación de la correspondiente Orden en el expresado periódico oficial, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro dicho documento. Asimismo se consignará en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En igual plazo se abonará por el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente. También son de cuenta suya los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuestos de timbre y derechos reales correspondientes.

Quinta: El contratista deberá comenzar las obras a los diez días de haber sido otorgada la anterior escritura. Si no las principiase dentro de dicho plazo, se rescindirá el contrato, con pérdida de la fianza definitiva que haya depositado.

Sexta: Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Séptima: Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación, durante el plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Octava: El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Madrid, 21 de marzo de 1950.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Presidente de la Junta, Cayetano Alcázar.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de, provincia de, con domicilio en, número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial» de del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de una piscina para el Colegio Mayor «Hernando Colón», de la Universidad de Sevilla (Sevilla), cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: Con rebaja del (en letra) por ciento, equivalente (en letra) a pesetas

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de recibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

..... a de de 1950.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Alfredo Concellón Fornés y don Alfredo Cortés Doré para derivar aguas del río Ebro, en término municipal de Osera de Ebro (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Alfredo Concellón y don Alfredo Cortés en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Osera de Ebro (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Alfredo Concellón Fornés y don Alfredo Cortés Doré autorización para derivar 166,50 litros por segundo del río Ebro, equivalentes a 250 litros por segundo durante una jornada de riegos de dieciséis horas, en término municipal de Osera de Ebro (Zaragoza), con destino al riego de 250 hectáreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión suscrita por el Ingeniero de Caminos don Juan Hereza García en enero de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación antes de aprobar esta acta a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión lleva aparejada la conformidad de los peticionarios con la distribución que se apruebe en el canon de mejora a los aprovechamientos influidos por la regulación o modificación de régimen debido a los pantanos construídos por el Estado.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando a don Felipe Llorente Torroba para derivar aguas del río Guadamar, en término municipal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Felipe Llorente Torroba en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadamar, en término municipal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Felipe Llorente Torroba autorización para derivar 75 l/s del río Guadamar, en término municipal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), con destino al riego de 73 hectáreas 40 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan María Compte Guinovart, en diciembre de 1947. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publi-

cación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en un plazo de un año desde la terminación.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director e Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Andrés Tari Agulló para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Andrés Tari Agulló, solicitando autorización para ocupar la parcela número 191, de la manzana Q, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Andrés Tari Agulló para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 191 de la manzana Q, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

3.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

4.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

5.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

6.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la superioridad antes de la aprobación del acta del replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del re-

planteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.^a Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.^a Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la feherida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, de protección a la Industria Nacional, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a «Astilleros del Nalón, Sociedad Limitada», para construir en la margen derecha de la ría del Nalón, en zona marítimo-terrestre del puerto de San Esteban de Pravia, un embarcadero y una rampa varadero con destino a la reparación de barcos pesqueros.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a instancia de don José Álvarez Tamargo, en nombre de «Astilleros del Nalón», Sociedad Limitada, solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la margen derecha de la ría del Nalón, para construir un embarcadero y rampa varadero, con destino a la reparación de barcos de pesca;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a «Astilleros del Nalón», S. L., para construir en la margen derecha de la ría del Nalón, en zona marítimo-terrestre del puerto de San Esteban de Pravia, un embarcadero y una rampa varadero, con destino a la reparación de barcos pesqueros.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente que produce esta resolución, salvo las modificaciones que se introduzcan en el replanteo o las de simple detalle que durante las obras sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de San Esteban de Pravia.

3.^a Se dará comienzo a las obras dentro del plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de doce, contados ambos plazos a partir de la fecha en que se comunique al peticionario esta concesión.

4.^a Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de San Esteban de Pravia, y del resultado de la operación se levantarán acta y plano, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica o replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de aquella, en tiempo y forma que permitan realizar dicha operación dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.^a Terminadas éstas, el concesionario lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que la misma proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de San Esteban de Pravia, el reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.^a Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa del puerto de San Esteban de Pravia, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas a otro uso distinto del especificado en esta concesión, salvo que obtuviere para ello la previa autorización competente.

7.^a Todos los gastos que ocasione el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.^a Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.^a Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre, y el concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. El concesionario abonará el canon anual de mil quinientas pesetas (1.500), efectuando su ingreso, por anualidades adelantadas, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo discrecional de la Administración.

11. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, en precario, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la misma; no teniendo derecho a reclamación ni indemnización alguna en caso de que a cause de las obras proyectadas de desviación del río Nalón, hubiese dificultad o tuviera que suspenderse la ex-

plotación del embarcadero y rampa de varada.

12. La explotación de las obras cuya construcción se autoriza se regirá por el Reglamento y tarifas, con el carácter de máximas estas últimas, formulados en la propuesta presentada con la petición, formando parte del proyecto cuya propuesta queda aprobada.

Las embarcaciones y artefactos propiedad del Estado, incluidas Juntas de Obras de Puertos, tendrán una rebaja del veinte por ciento (20 por 100) sobre las tarifas que estén en vigor.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como a las referentes a protección de la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

Autorizando a don Angel González Somaza y don Ricardo Matanzas Coterón el cierre y saneamiento, con destino a explotación agrícola, de un trozo de marisma situado en la ría de Santoña, sitio de La Cerroja, en el término municipal de Escalante (Santander).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a instancia de don Angel González Somaza y don Ricardo Matanzas Coterón, solicitando la concesión de una marisma sita en La Cerroja, ría de Santoña, en término municipal de Escalante, con destino a fines agrícolas;

Resultando que la petición se halla comprendida en los artículos 48 y 51 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión que se pretende ha de ser beneficiosa al interés general y no causa perjuicio de particulares.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Angel González Somaza y don Ricardo Matanzas Coterón el cierre y saneamiento, con destino a explotación agrícola, de un trozo de marisma situado en la ría de Santoña, sitio de La Cerroja, en el término municipal de Escalante.

2.^a Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto base de este expediente y que firma en Santander a 3 de octubre de 1948 el Ingeniero de Caminos don Agustín Presmanes de la Vega sin que puedan introducirse otras modificaciones que las de detalle que no afecten a la esencia del mismo y previa la aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.^a El límite Norte de esta parcela será el definido por la línea recta que

que el punto señalado con el número 37 en el acta y plano de deslinde con el punto situado a siete metros al Norte del lindero que en el mismo figura separando las fincas de doña Bernardina Gómez y don Ricardo Sañudo.

4.ª Las obras serán replanteadas, previa solicitud del concesionario, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con el concurso del Grupo de Puertos de Santander.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Después de recibidas las obras el concesionario tendrá la obligación de, en un periodo de tiempo no superior a los dos (2) años, tener en explotación la marisma solicitada. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario deberá depositar como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada y el total será devuelto al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura, a fin de que por el personal de la misma, y con el concurso del Grupo de Puertos correspondiente, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Grupo de Puertos, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que se refiere la concesión a usos distintos del que en las presentes condiciones se determina.

10. La concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la Ley de Puertos, principalmente en lo que se refiere a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, debiendo ser igualmente respetadas las servidumbres legalmente establecidas en la parcela objeto de esta concesión.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidio familiar, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento vigente de Costas y Fronteras de la zona militar.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por parte del interesado de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión. Llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

14. Otorgada esta concesión con arreglo a la Ley de Puertos vigente y a la Ley General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, todas las disposiciones que en ella se consignan le serán aplicables además de las de carácter general que dicte la Administración pública para las de su clase.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

Autorizando a don Andrés Tari Agulló para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Andrés Tari Agulló, solicitando autorización para ocupar la parcela número 181 de la manzana Q, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión; Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Andrés Tari Agulló para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 181 de la manzana Q, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la

Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las leyes de Trabajo, de Protección a la Industria Nacional, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.